

**MATERIAL DE ESTUDIO  
DERECHO INTERNACIONAL PÚBLICO**

**PARTE GENERAL  
Nociones Generales  
Fuentes  
Sujetos**



Material elaborado por la Prof<sup>a</sup>. Ads. Ana Pastorino  
Marzo 2014

## **Presentación**

El siguiente trabajo fue realizado a partir de la convocatoria hecha por el Consejo de la Facultad de Derecho, en el mes de diciembre de 2013, a efectos de que los docentes de las distintas asignaturas, elaborasen materiales de estudio básicos para los estudiantes de grado.

La propuesta presentada conjuntamente con la Prof<sup>a</sup>. Adj. Lic. Raquel Ippoliti fue seleccionada y esta parte general se complementa con una parte especial del programa de DIP, *Condición y régimen de los espacios nacionales e internacionales*, elaborado por La Prof<sup>a</sup>. Raquel Ippoliti. Asimismo, se elaboraron dos tomos de recopilación documental, en correspondencia con los temas abordados en los textos de estudio.

En modo alguno se pretende sustituir a la bibliografía obligatoria de los diversos tomos que integra el Curso de Derecho Internacional Público, teniendo como único objetivo, el servir de guía de estudio para la materia.

## TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO I. NOCIONES GENERALES	6
I. 1. Presentación	6
I. 2. Concepto de Derecho Internacional Público (DIP)	8
I. 3. Evolución histórica	8
I. 4. Relaciones con otros órdenes jurídicos y con otras disciplinas	9
I. 5. Fundamento del Derecho Internacional Público	10
I. 6. Características del DIP y principios fundamentales	12
Apéndices Capítulo I	23
Apéndice A	23
Diagrama I	23
Diagrama II	24
Diagrama III	24
Apéndice B	25
Apéndice C	25
Bibliografía	25
Capítulo II- FUENTES. TRATADOS. Primera parte	28
II. 1. Presentación	28
II. 2. Tratados internacionales	29
II. 2. 1. Definición	30
II. 2. 2. Capacidad para celebrar tratados y plenos poderes	31
II.2. 3. Formas y tipos de tratados	34
II. 2. 4. Celebración y entrada en vigor de los tratados	38
II. 2. 4. 1. Negociación, adopción y autenticación del texto	38
II. 2. 4. 2. La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado	39
II. 2. 4. 3. Reservas a los tratados internacionales	40
II. 2. 4. 4. Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados	46
II. 2. 4. 5. Depósito y registro, comunicaciones y publicación de los tratados	46
Apéndices Capítulo II	50
Apéndice A	50
Diagrama I	50
Diagrama II	51
Diagrama III	51
Apéndice B	52
Apéndice C	57
Bibliografía	58
CAPITULO III. FUENTES. TRATADOS. Segunda parte	59
III. 1. Aplicación de los tratados	59
III. 1. 1. Ámbito temporal de aplicación	59
III. 1. 1. 1. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia	59
III. 1. 1. 2. Terminación y suspensión de los tratados	60
III. 1. 2. Ámbito territorial de aplicación	63
III. 2. La nulidad de los tratados	64
III. 3. Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado	66
III. 4. Divisibilidad de los tratados	67
III. 5. Estoppel	68
III. 6. Enmienda y modificación	69
III. 7. Procedimiento en materia de terminación, retiro, suspensión o nulidad	69
III. 8. Efectos de los tratados para las partes y respecto a terceros	71
III. 8. 1. Respecto a las partes	71

III. 8. 2. Respecto a terceros	71
III. 9. Interpretación de los tratados	73
III. 10. Otras cuestiones	74
Apéndices Capítulo III	76
Apéndice A	76
Diagrama I	76
Diagrama II	77
Diagrama II	78
Apéndice B	79
Apéndice C	79
Bibliografía	80
CAPÍTULO IV. FUENTES. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL. LA EQUIDAD Y MEDIOS AUXILIARES. OTRAS FUENTES	81
IV. 1. La costumbre internacional	81
IV. 1.1. Concepto, relevancia y alcance	81
IV. 1. 2. Elementos que componen la costumbre internacional	83
IV. 1. 2.1. El elemento material	83
IV. 1. 2. 2. El elemento psicológico	83
IV. 1. 3. Prueba y oposición permanente	84
IV. 1. 4. Relaciones entre la fuente consuetudinaria y la convencional	84
IV. 1.4.1. Efecto declarativo	85
IV. 1.4.2. Efecto cristalizador	85
VI. 1. 4. 3. Efecto generador	86
IV. 2. Los principios generales de Derecho	86
IV. 3. La Equidad y Medios auxiliares	87
IV. 3. La Equidad	87
IV. 3. 2. Medios auxiliares	87
IV. 4. Actos unilaterales del Estado	89
IV. 5. Actos normativos de las Organizaciones Internacionales	91
Apéndices Capítulo IV	93
Apéndice A	93
Diagrama I	93
Diagrama II	94
Apéndice B	95
Bibliografía	96
CAPÍTULO V. LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL	98
V. 1. Presentación	98
V. 2. El Estado como sujeto de Derecho internacional	100
V. 2.1. Elementos del Estado	101
V.3. Subjetividad de las Organizaciones Internacionales	103
V. 3. 1. Nacimiento y evolución de las OI	103
V. 3. 2. Personería jurídica internacional de las OI	104
V. 3. 3. Concepto y elementos constitutivos	105
V. 4. Otras entidades con subjetividad parcial o alcanzadas directamente por normas internacionales	107
Apéndices Capítulo V	108
Apéndice A	108
Diagrama I	108
Diagrama II	109
Apéndice B	109
Bibliografía	110

# CAPÍTULO I

## NOCIONES GENERALES

SUMARIO: I. 1. Presentación. I. 2. Concepto de Derecho Internacional Público (DIP). I. 3. Evolución histórica. I. 4. Relaciones con otros órdenes jurídicos y con otras disciplinas. I. 5. Fundamento del Derecho Internacional Público. I. 6. Características del DIP y principios fundamentales.

### I. 1. Presentación

En este capítulo introductorio se presentan diversos temas que se encuentran estrechamente vinculados; a saber: conceptualización del Derecho Internacional Público, su fundamento, relación con otras disciplinas, evolución histórica, características del ordenamiento jurídico internacional y sus principios fundamentales.

### I. 2. Concepto de Derecho Internacional Público (DIP)

En este apartado presentamos una serie de definiciones doctrinarias a fin de lograr una mejor aproximación conceptual al DIP<sup>1</sup>.

“...se debe definir el DI como el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones mutuas de los Estados y subsidiariamente, las de las demás personas internacionales, como determinadas organizaciones, y de los individuos”<sup>2</sup> (Accioly, Do Nascimento y Silva, 2000: 3).

“... puede caracterizarse como el conjunto de normas jurídicas y principios que las jerarquizan y coordinan coherentemente; destinadas a regular las relaciones externas entre unos muy especiales “sujetos” soberanos, los Estados y otros sujetos

<sup>1</sup> Las definiciones presentadas se hallan inscriptas dentro del denominado Derecho Internacional contemporáneo, por lo cual se dejan fuera las concepciones clásicas que hacían énfasis en la exclusiva subjetividad internacional del Estado.

<sup>2</sup> Traducción libre realizada por la autora.

estrechamente vinculados con el atributo de la soberanía; cuando actúan en el marco de una sociedad internacional; con el propósito de armonizar sus relaciones, construyendo una idea de justicia mutuamente acordado por ellos, en un marco de certeza y seguridad que permita realizarla” (Arbuet Vignali, 2005: 51 y 52).

“Orden regulador de los principios de coexistencia y cooperación, frecuentemente institucionalizada, entre Estados de diferentes estructuras políticas, sociales y económicas y distintos grados de desarrollo, así como de relaciones sociales más complejas, no siempre interestatales, facilitadas por la existencia de Organizaciones Internacionales, universales y regionales” (Carrillo Salcedo, 1991: 180).

“Por tal entendemos al sistema de normas y principios que forman el Ordenamiento jurídico de la Sociedad internacional contemporánea”. (Diez de Velasco, 2009: 75).

“es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los estados y otros sujetos de éste ordenamiento determinando sus derechos y obligaciones recíprocas y delineado sus competencias” (Halajczuk y Moya, 1999: 39).

“...conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los sujetos de la comunidad internacional” (Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse, 1990: 14).

“... definiremos el Derecho Internacional como el conjunto de normas positivadas por los poderes normativos peculiares de la Comunidad Internacional” (Pastor Ridruejo, 2001: 31).

“... conjunto ordenado de normas, claramente identificable a través de las reglas de reconocimiento aceptadas por los Estados (tratados, costumbres, principios generales del derecho, actos normativos emanados de organizaciones internacionales y actos unilaterales), que ha logrado incorporar una regla general de monopolio de la fuerza física” (Sánchez, 2012: 26).

“el conjunto de normas que regulan en función de la justicia las relaciones entre Estados y otros entes sociales con poder de autodeterminación (es decir, no sometidos jurídicamente entre sí o con respecto a otra comunidad) o directamente actividades individuales según un procedimiento internacional” (Truyol y Serra, 1974:16).

Una primera observación que puede hacerse sobre las diferentes definiciones, guarda relación con la amplitud de las mismas, abarcando

desde las más detalladas (Arbuet Vignali, Carrillo Salcedo, Truyol y Serra) hasta las menos específicas ensayadas por Diez de Velasco y Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse. Por otra parte, mientras algunas de ellas hacen hincapié en los sujetos -particularmente con los vinculados al principio de soberanía-, otras apuntan a un enfoque más sistémico, al referirse a la regulación de la sociedad o comunidad internacional. Asimismo, puede encontrarse, en algunas de las definiciones propuestas, la referencia a los principios que ordenan el sistema jurídico internacional.

### I. 3. Evolución histórica

En la evolución histórica del DIP hay básicamente dos grandes hitos, sin desconocer la importancia que otros acontecimientos históricos tuvieron en su desarrollo, que marcan el inicio del mismo y su transformación sustancial:

- Paz de Westfalia (1648). Se considera que a partir de la misma se constituirá el DIP como sistema normativo ya que, si bien en épocas anteriores y desde la antigüedad se conocían normas internacionales, las mismas tenían un carácter aislado (Arbuet Vignali, 2005: 24). Los tratados que ponen fin a la Guerra de los 30 años sientan las bases del Derecho internacional clásico, sustentado en la igualdad soberana de los Estados. Este DIP clásico se caracteriza –en sus comienzos- por ser interestatal y tener un ámbito de aplicación europeo, al que más adelante se sumarán las repúblicas nacidas del proceso de descolonización en América. El DIP se irá universalizando a lo largo de los siglos, a la vez que su núcleo duro material se irá expandiendo, regulando nuevos asuntos como el reconocimiento de nuevas subjetividades o el establecimiento de limitaciones al derecho de los Estados a hacer la guerra, cuya evolución hasta la prohibición total marcará el fin del DIP clásico.

- Carta de las Naciones Unidas (1945). Ese orden nacido en el siglo XVII será sustituido a partir de la segunda posguerra por el denominado Derecho internacional contemporáneo, con un cambio sustancial respecto

al orden anterior: la prohibición del uso y la amenaza del uso de la fuerza. También, a partir de la instauración del sistema de administración fiduciaria se terminará con los últimos vestigios de la dominación colonial. Los diversos principios establecidos en la Carta –que se analizarán más adelante- se irán consolidando en las siguientes décadas. Asimismo, el contenido temático abarcado por el DIP contemporáneo se irá ampliando, dando lugar, entre otros fenómenos, al denominado proceso de humanización del DIP.

#### I. 4. Relaciones con otros órdenes jurídicos y con otras disciplinas

Con los Derechos internos se señala que el DIP tiene diferencias en cuanto a los sujetos alcanzados directamente por las respectivas normas (individuos en un caso y Estados y otros sujetos de DIP en el otro); al sistema de fuentes (en el Derecho interno es cada Estado el que crea las normas en tanto que en el DIP, los Estados –y otros sujetos- actúan de forma conjunta), caracterizando a los Derechos internos como sistemas de subordinación y al DIP como un sistema de coordinación.

En cuanto a las interacciones entre ambos órdenes jurídicos, las mismas serán objeto de especial estudio<sup>3</sup>, planteando dos núcleos de problemas: uno teórico (si los dos forman parte de un único sistema jurídico o si se trata de dos sistemas independientes) y otro práctico (que refiere al tema de qué norma debe aplicarse en caso de conflicto entre ambos sistemas). Estas hipótesis de conflicto se han visto acrecentadas por el ya señalado proceso de expansión material del DIP.

En cuanto a la diferenciación con el Derecho internacional privado, éste tiene como objeto la regulación de las relaciones (que exceden la jurisdicción de un Estado o refieren a la nacionalidad de las personas) entre particulares (personas físicas o jurídicas), en tanto que el DIP se ocupa de las relaciones exteriores entre los sujetos de dicho ordenamiento.

---

<sup>3</sup> Su tratamiento se realizará en un previsto segundo tomo de esta Parte General.



Respecto a la relación del DIP con la Política internacional, Arbuet Vignali (2005: 68-69) señala que entre las posiciones extremas que se han desarrollado al respecto: la negación de la existencia del DIP y la teoría pura del Derecho y que resultan inconducentes, es posible adoptar una que refleje realmente el verdadero alcance de la interacción entre ambas disciplinas, concluyendo que “El Derecho Internacional no sólo es la expresión, la consecuencia de la política internacional (los asientos en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas), sino que también constituye el marco o el cauce de la política internacional (la exclusión de la posibilidad de reivindicar soberanía sobre los cuerpos celestes)”<sup>4</sup>.

#### I. 5. Fundamento del Derecho Internacional Público

Una primera postura respecto al tema de la obligatoriedad del DIP, que de eso trata su fundamento, ha sido la negación de su juridicidad. Estas corrientes negadoras han sido superadas, siendo rechazadas por la doctrina moderna (Arbuet Vignali, 2005: 90).

Roldán Barbero (2009: 2), sobre las dificultades que plantea el DIP, afirma que “Antes y después del nacimiento, en rigor, de la ciencia iusinternacionalista han surgido negadores de este ordenamiento. Así, el Derecho internacional ha debido deslindar su objeto de la moral, de la cortesía, de la política internacional. Las consecuencias ventajosas de este ejercicio intelectual han sido que el estudioso ha debido adiestrarse en los fundamentos del derecho, a fin de defender la propia juridicidad de su especialidad y de desterrar la impresión de que el Derecho internacional es una pura creación doctrinal”.

Las diferentes posturas doctrinarias respecto al tema del fundamento se han establecido a lo largo de la historia del mismo, destacando las teorías del derecho natural (nacidas en el siglo XVI); el positivismo jurídico que

---

<sup>4</sup> Evidentemente, el autor se refiere a la existencia de asientos permanentes en el Consejo de Seguridad.

surge como reacción a la primera, con el desarrollo de las diferentes teorías voluntaristas: teoría de la autonomía de la voluntad estatal de Jellinek, teoría de la voluntad común de los Estados de Triepel o Anzilotti, y la teoría del Derecho estatal externo que se nutre del concepto de soberanía absoluta.

De acuerdo a Díez de Velasco (2009: 106-107), el positivismo jurídico ha intentado superarse a partir de la formulación del normativismo (Kelsen y su teoría de la norma fundamental suprema de carácter hipotético), y de la teoría dogmática (postulada por Perassi) y que al igual que el normativismo basa la obligatoriedad del DIP en una norma única –y más tarde en un grupo de ellas- pero a diferencia del mismo, la ubica en el plano de la ciencia de la Dogmática.

Finalmente, y antes de señalar la posición de la Escuela de Montevideo, pueden enunciarse otras corrientes doctrinarias denominadas sociológicas, que apuntan a explicar el fundamento del DIP en la base social a la cual el mismo se aplica, y un nuevo iusnaturalismo que pone el énfasis en la complementariedad de las normas de Derecho natural con las del Derecho positivo (Arbuet Vignali, 2005: 96).

La Escuela de Montevideo (explicitada por Arbuet Vignali) propone encarar el tema del fundamento desde una múltiple aproximación al mismo:

- Punto de vista jurídico – sustancial. Este enfoque ubica la validez y obligatoriedad del DIP en el propio ordenamiento jurídico, teniendo en cuenta los principios de no contradicción y buena fe y su caracterización como un sistema de coordinación.
  
- Punto de vista jurídico - formal. Desde esta perspectiva se deben tener en cuenta, fundamentalmente, el proceso formal de creación normativa en un sistema jurídico en el cual los principales sujetos poseen el atributo de la soberanía.

- Punto de vista de vista jurídico – sociológico. La práctica internacional demuestra que la mayoría de las normas de DIP se cumplen de manera espontánea y que la existencia de sanciones actúa de forma residual en su acatamiento (al igual que ocurre en los ordenamientos jurídicos internos).

- Punto de vista jurídico – valorativo. Esta aproximación al tema del fundamento apunta a la adopción de una posición que combine el análisis teórico con el estudio de la práctica internacional. Por ello la normativa internacional debe ser encarada atendiendo a los valores que persiguen (Arbuet Vignali, 2005: 100-107).

#### I. 6. Características del DIP y principios rectores

Al igual que todo sistema jurídico, el DIP se encuentra condicionado por la base social sobre la que actúa: la sociedad internacional, de estructura predominantemente interestatal. En efecto, y más allá del reconocimiento de otras subjetividades internacionales y de la intervención en la arena internacional de otros actores con gran incidencia en el sistema internacional, los Estados siguen siendo la unidad básica de la sociedad internacional, los cuales impregnan del atributo de la soberanía que los caracteriza, al ordenamiento jurídico que regula a dicha sociedad.

Esa conformación de la sociedad internacional, se traduce, muy especialmente, en cuanto a los modos de creación y de aplicación de las normas jurídicas internacionales, modos en los cuales adquiere especial relevancia el consentimiento de los Estados. No obstante, este principio básico presenta, actualmente, un límite en la aceptación de las normas de *ius cogens*, las que serán definidas en el Capítulo III.

En el DIP, no existe una constitución en sentido formal que, como ocurre en los Derechos internos, establezca los principios estructurantes de la comunidad y la distribución de funciones entre los distintos poderes. La Carta de las Naciones Unidas es el instrumento que más se aproximaría – a pesar de su naturaleza convencional- a una especie de constitución de la

comunidad internacional, por su vocación de universalidad y por el establecimiento en ella de determinados principios ordenadores, así como por la creación de órganos e instituciones con funciones específicas, a lo que debe sumarse la preeminencia de las obligaciones de la Carta, respecto a cualquier otro tratado. Ya en 1957, Eduardo Jiménez de Aréchaga titulaba a su pormenorizado análisis de la Carta, como “Derecho Constitucional de las Naciones Unidas”.

Los principios establecidos en la Carta (artículo 4), serían desarrollados por la “Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de Naciones Unidas”<sup>5</sup>. Entre los principios fundamentales que rigen el actual ordenamiento jurídico internacional, y más allá del origen formal de tales principios se analizarán los siguientes: igualdad soberana de los Estados; prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la solución pacífica de las controversias internacionales; principio de no intervención; cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales; obligación de cooperar entre sí; y el principio de la igualdad de derechos y el de libre determinación de los pueblos.

a. Igualdad soberana de los Estados.

Este principio se encuentra establecido en el artículo 2. p1. de la Carta, en los siguientes términos: “La Organización esta basada en el principio de la **igualdad soberana** de todos sus Miembros”. Por su parte, la Resolución 2625 lo explicita, desagregando sus diversos componentes. Así, en su párrafo 6 se señala que

Todos los Estados gozan de **igualdad soberana**. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.  
En particular, **la igualdad soberana comprende** los elementos siguientes:  
a) Los Estados son iguales jurídicamente;  
b) Cada Estado goza de los derechos inherentes a la plena soberanía;

<sup>5</sup> Adoptada –mediante consenso– por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2625 (XXV), el 24 de octubre de 1970.

- c) Cada Estado tiene el deber de respetar la personalidad de los demás Estados;
- d) La integridad territorial y la independencia política del Estado son inviolables;
- e) Cada Estado tiene el derecho a elegir y a llevar adelante libremente su sistema político, social, económico y cultural;
- f) Cada Estado tiene el deber de cumplir plenamente y de buena fe sus obligaciones internacionales y de vivir en paz con los demás Estados.

Respecto al uso mismo de la expresión “igualdad soberana” adoptado por la Carta de las Naciones Unidas, Jiménez de Aréchaga señala que “denota que se ha utilizado este calificativo en el sentido de soberanía – competencia, sometida al Derecho internacional...Por ello, al hablar de igualdad soberana y no de soberanía, está diciendo que los Estados se hallan coordinados, situados bajo un mismo orden jurídico que determina sus relaciones recíprocas, señala a cada uno su dominio respectivo y prohíbe toda intervención en el ajeno; ese orden jurídico es el derecho internacional, en el que ocupa lugar fundamental la propia Carta” (1957: p.4 Cap. II).

- b. Prohibición del uso o de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales.

Su formulación en el artículo 4.2. está planteada en los siguientes términos: “Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se **abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza** contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”.

Por su parte, la Resolución 2625 desarrolla este principio fundamental en la evolución del DIP, que, como señaláramos, produjo un cambio cualitativo en el mismo, de la manera siguiente:

Todo Estado tiene el deber de **abstenerse, en sus relaciones internacionales, de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza** contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del derecho internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales...

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se interpretará en el sentido de que amplía o disminuye en forma alguna el alcance de las disposiciones de la Carta relativas a los casos en que es legítimo el uso de la fuerza. El principio de que los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

Respecto a este principio, se ha señalado que es el más importante de los que enuncia la Carta, y no sólo en el marco del sistema de la seguridad colectiva que la misma establece, ya que su relevancia en el campo del Derecho internacional general, lo convierte en principio ordenador de la sociedad internacional (Jiménez de Aréchaga, 1957: p.1, Cap.IV). Las décadas posteriores confirmarían su afirmación de entonces, llegando incluso a adquirir dicho principio, el carácter de norma de *ius cogens*.

La efectiva consagración de este principio, que no sólo prohíbe el uso de la fuerza armada, si no también su amenaza, en las relaciones interestatales, otorga al uso de la fuerza, similar estatus que en los órdenes jurídicos internos: o es un delito, o se trata de legítima defensa, o se realiza como sanción.

c. La solución pacífica de las controversias internacionales

Este principio, establecido en el artículo 2.3 de la Carta como la obligación de los Estados miembros de **arreglar “sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”**, sería una de las consecuencias de la proscripción del uso y la amenaza de la fuerza en las relaciones internacionales.

La Resolución N° 2625 formula el principio base en iguales términos que la Carta (salvo respecto a los sujetos alcanzados), explayándose sobre diversos aspectos de la solución pacífica de controversias, de la siguiente manera:

**Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.**

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.

Las partes en una controversia tienen el deber, en caso de que no se logre una solución por uno de los medios pacíficos mencionados, de seguir tratando de arreglar la controversia por otros medios pacíficos acordados por ellas.

Los Estados partes en una controversia internacional, así como los demás Estados, se abstendrán de toda medida que pueda agravar la situación al punto de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y obrarán en conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

El arreglo de las controversias internacionales se basará en la igualdad soberana de los Estados y se hará conforme al principio de libre elección de los medios. El recurso a un procedimiento de arreglo aceptado libremente por los Estados, o la aceptación de tal procedimiento, con respecto a las controversias existentes o futuras en que sean partes, no se considerará incompatible con la igualdad soberana.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes prejuzga o deroga las disposiciones aplicables de la Carta, en particular las relativas al arreglo pacífico de controversias internacionales.

En el artículo 33 de la Carta, también se enfatiza el precepto, recogiendo la regla de la libre elección de los medios de solución para las partes en conflicto.

<p>Artículo 33. 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.</p> <p>2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.</p>
---

Dicho artículo da comienzo al Capítulo VI de la Carta, denominado “Arreglo pacífico de controversias” y en el que se establecen los órganos de las Naciones Unidas con competencias en la materia y sus instancias de actuación, así como las categorías de Estados que pueden someter una controversia al sistema onusiano, entre otras cuestiones.

En cuanto a los procedimientos, ambos textos –Carta y Resolución– enuncian –de manera no taxativa– los clásicos mecanismos de tipo político y jurisdiccional. Respecto a estos últimos, cabe señalar la cada vez mayor

proliferación de instancias judiciales a nivel internacional y regional, que aleja al DIP del supuesto primitivismo del que adolece.

- d. Principio de no intervención en los asuntos internos de los Estados

Este principio, que tiene su origen en el sistema regional americano, quedó así establecido en el artículo 2. 7 de la Carta:

**Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados,** ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

La interpretación de esta disposición resultó controvertida ya que el párrafo 7 sólo hace referencia a la las Naciones Unidas. No obstante, y tal como señalara Jiménez de Aréchaga (2005: 494), “la frase introductoria del artículo 2, estableciendo que la ‘Organización y sus miembros procederán de acuerdo con los siguientes principios’ no puede ser interpretada como significando que algunos de esos principios gobiernan la conducta de la Organización y otros la de los Estados Miembros; tanto la Organización como los Estados Miembros están obligados a actuar de conformidad con todos los principios de la Carta, incluido el de no intervención”.

Despejando cualquier tipo de dudas sobre la obligación de los Estados de respetar este principio, la Resolución 2615 se expresa en los siguientes términos:

**Ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de ningún otro.** Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualquier otra forma de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, son violaciones del derecho internacional.

Ningún Estado puede aplicar o fomentar el uso de medidas económicas, políticas o de cualquier otra índole para coaccionar a otro Estado a fin de lograr que subordine el ejercicio de sus derechos soberanos y obtener de él ventajas de cualquier orden. Carta relativas al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.



e. Cumplimiento de buena fe de las obligaciones internacionales

El artículo 2. 2 de la Carta establece que “Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, **cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta**”.

Por su parte, la resolución hace extensivo a todos los Estados y no sólo a los miembros de la ONU, este principio (Arbuet Vignali, 2005: 508), resaltando asimismo el valor jerárquico de la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de **cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.**

Todo Estado tiene el deber de cumplir de buena fe las obligaciones contraídas en virtud de acuerdos internacionales válidos con arreglo a los principios y normas de derecho internacional generalmente reconocidos.

Cuando las obligaciones derivadas de acuerdos internacionales estén en pugna con las obligaciones de los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la Carta, prevalecerán estas últimas.

f. Principio de igualdad y libre determinación de los pueblos

Este principio, si bien no se encuentra regulado en el artículo 2 de la Carta, sí es recogido en el artículo 1.2, estableciendo el propósito de la Organización de “Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al **principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos**, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;..”.

En efecto, este es uno de los propósitos en los cuales la Organización de Naciones Unidas ha tenido sus mayores logros. Esta breve alusión sería desarrollada en distintos instrumentos internacionales, destacando la Resolución 1514 “Declaración sobre la concesión de la independencia a

los países y pueblos coloniales”, de 1960. Por su parte, la Resolución 2625, extiende el derecho a todos los pueblos y no sólo a los pueblos sometidos a dominación colonial.

En virtud del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos, consagrado en la Carta, todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia externa, su condición política y de proseguir su desarrollo económico, social y cultural, y todo Estado tiene el deber de respetar este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, la aplicación del principio de la igualdad soberana de derechos y de la libre determinación de los pueblos, de conformidad con las disposiciones de la Carta, y de prestar asistencia a las Naciones Unidas en el cumplimiento de las obligaciones que se le encomiendan por la Carta respecto de la aplicación de dicho principio, a fin de: a) fomentar las relaciones de amistad y la cooperación entre los Estados; y b) poner fin rápidamente al colonialismo, teniendo debidamente en cuenta la voluntad libremente expresada de los pueblos a la subyugación de que se trate; y teniendo presente que el sometimiento de los pueblos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras constituye una violación del principio, así como una denegación de los derechos humanos fundamentales, y es contraria a la Carta de las Naciones Unidas.

Todo Estado tiene el deber de promover, mediante acción conjunta o individual, el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y la efectividad de tales derechos y libertades de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

El establecimiento de un Estado soberano e independiente, la libre asociación o integración con un Estado independiente o la adquisición de cualquier otra condición política libremente decidida por un pueblo constituyen formas del ejercicio del derecho de libre determinación de ese pueblo.

Todo Estado tiene el deber de abstenerse de recurrir a cualquier medida de fuerza que prive a los pueblos antes aludidos en la formulación de presente principio de su derecho a la libre determinación y a la libertad y a la independencia. En los actos que realicen y en la resistencia que opongan contra esas medidas de fuerza con el fin de ejercer su derecho a la libre determinación, tales pueblos podrán pedir y recibir apoyo de conformidad con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.

Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén, por tanto dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.

Todo Estado se abstendrá de cualquier acción dirigida al quebrantamiento parcial o total de la unidad nacional e integridad territorial de cualquier otro Estado o país.

g. Deber de cooperar

El deber de cooperar respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales está establecido en los párrafos 5 y 6 del artículo 2 y alcanza tanto a los Estados miembros como a los no miembros de las Naciones Unidas.

5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

En cuanto a la cooperación internacional en otros temas, la Carta la incluye en el artículo 1 (Propósitos) señalando que la Organización se propone “Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;...”.

Por su parte, y tal como lo resalta Arbuet Vignali (2005: 505-507), la Resolución 2625 establece un diferente énfasis en la obligación de cooperar, de acuerdo a la materia de que se trate, utilizando una redacción diferente.

Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias. A este fin: a) Los Estados deben cooperar con otros Estados en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; b) Los Estados deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades, y para eliminar todas las formas de discriminación racial y todas las formas de intolerancia religiosa; c) Los Estados deben conducir sus relaciones internacionales en las esferas económica, social, cultural, técnica y comercial, de conformidad con los principios de la igualdad soberana y la no intervención; d) Los Estados

Miembros de las Naciones Unidas tienen el deber de adoptar medidas, conjunta o separadamente, en cooperación con las Naciones Unidas, de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Carta.

Los Estados deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo. Los Estados deben cooperar para promover el crecimiento económico en todo el mundo, particularmente en los países en desarrollo.

# APÉNDICES CAPÍTULO I

## APÉNDICE A

### DIAGRAMA I

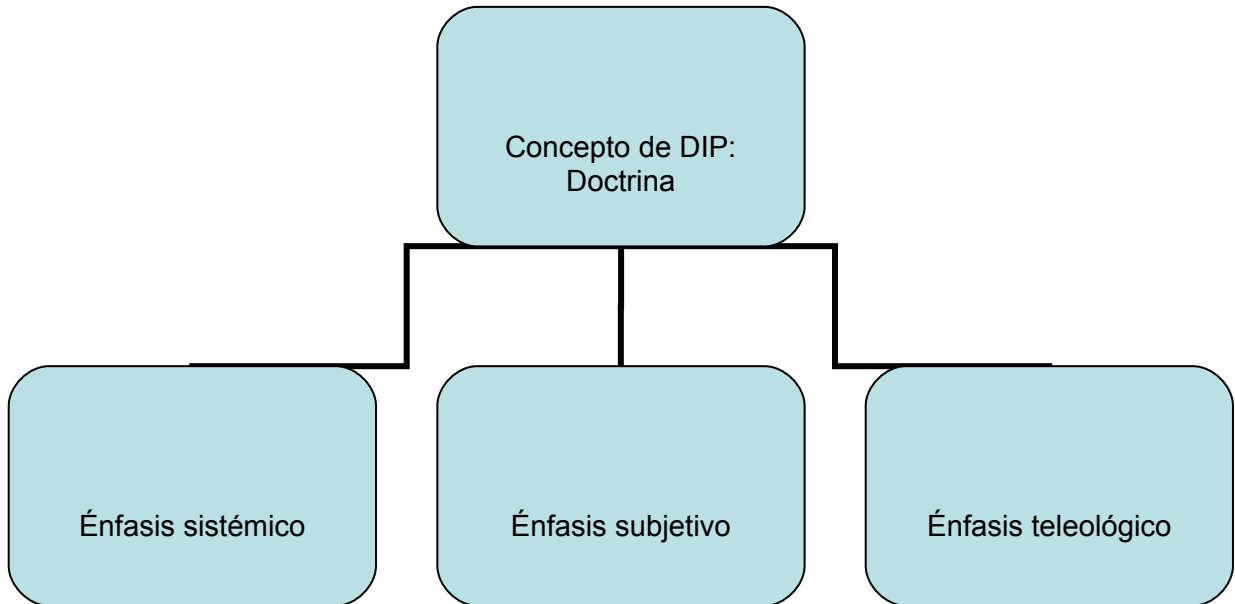


DIAGRAMA II

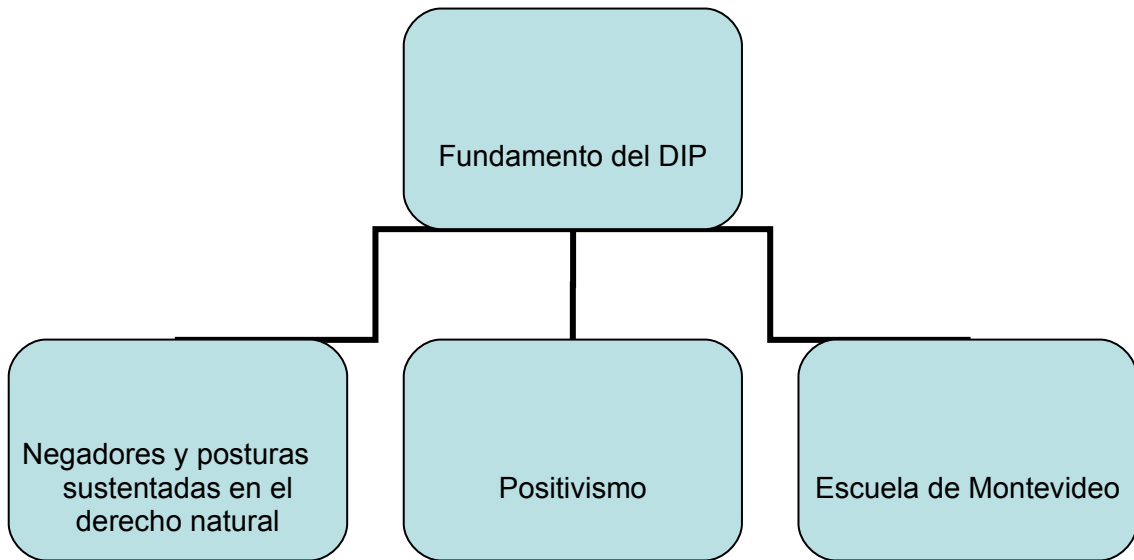
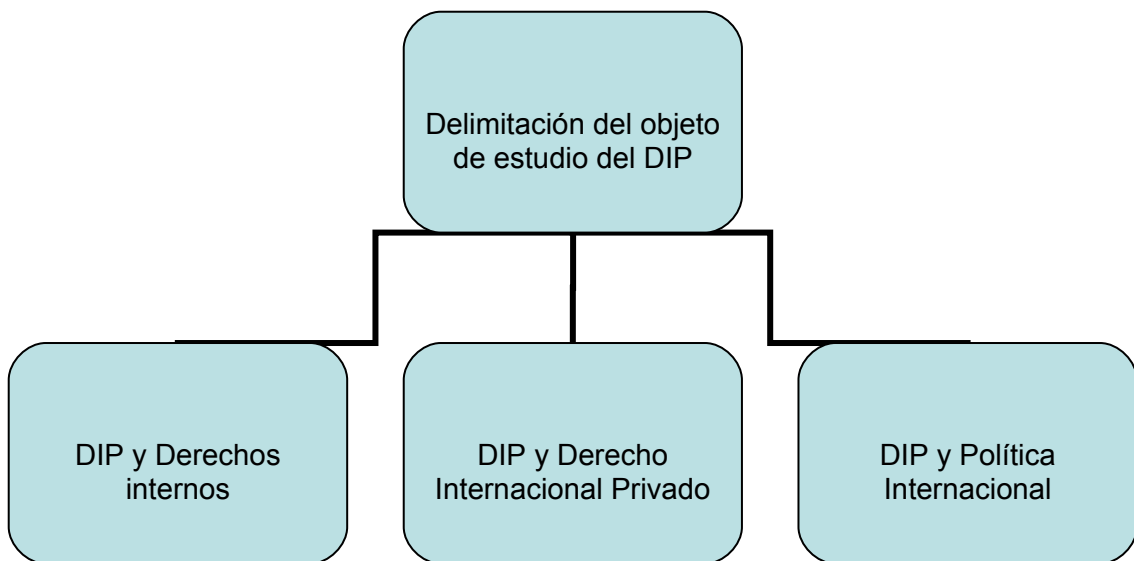


DIAGRAMA III

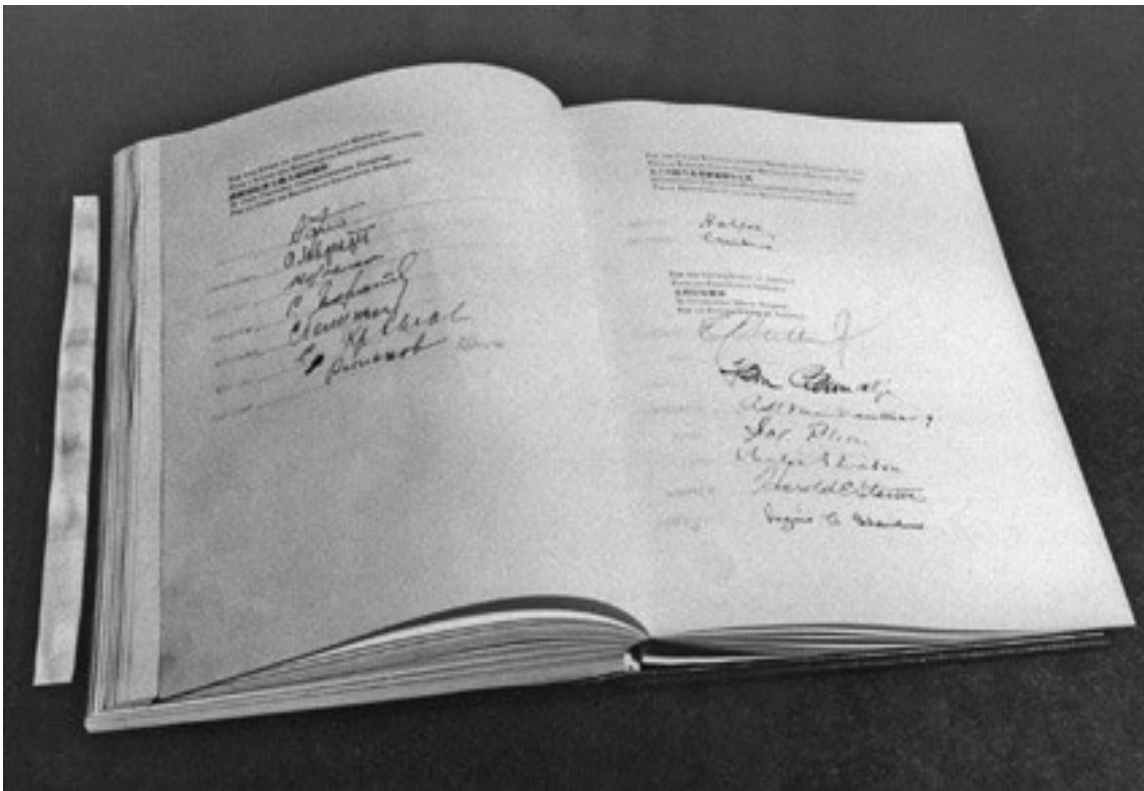


## APÉNDICE B

### Paz de Westfalia<sup>6</sup>



### Libro de firmas de la Carta de las Naciones Unidas<sup>7</sup>



<sup>6</sup> Fuente: <http://www.portalplanetasedna.com.ar/guerra30.htm>.

<sup>7</sup>Foto extraída de la página de Naciones Unidas:<http://www.un.org/es/decolonization/charter.shtml>.

## **APÉNDICE C**

### **EJERCICIO**

¿Qué dos grandes tipos de definiciones doctrinarias se podrían distinguir?

¿Cuál sería la aproximación más adecuada para comprender los fundamentos del DIP?

¿Qué instancia histórica puede ser considerada como el “nacimiento” del DIP moderno?

Mencionar tres de los principios fundamentales del DIP actual.

### **BIBLIOGRAFÍA**

Accioly, Hilderbando, Do Nascimento e Silva, G. E. (2000). *Manual de Direito Internacional Público*, 14 ed., Saraiva, São Paulo.

Arbuet-Vignali, H. (2005). “La Sociedad y el Orden jurídico internacionales”, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 23-81.

Arbuet-Vignali, H. (2005). “El fundamento del Derecho Internacional Público”, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp 83-105.

Arbuet-Vignali, H. (2005). “Los principios generales del Derecho internacional que rigen las relaciones internacionales” Sección VI, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga,



Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 502-510.

Barberis, Julio (1994). *Formación del Derecho Internacional*, Ed. Ábaco, Buenos Aires.

Carrillo Salcedo, J.A. (1991). *El Derecho internacional en perspectiva histórica*, Ed. Tecnos, Madrid.

Diez de Velasco, M. (2009). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Ed. Tecnos. Madrid.

Halajczuk, Bohdan T. y Moya Domínguez. María Teresa del R. (1999). *Derecho Internacional Público*, tercera edición actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo (2005). “Los principios generales del Derecho internacional que rigen las relaciones internacionales” Sección V, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 494-501.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo (1957). *Derecho Constitucional de las Naciones Unidas*, Tomo I, Oficina de Apuntes del Centro de Estudiantes de Derecho, Montevideo.

Moncayo, Vinuesa y Gutiérrez Posse (1990). *Derecho Internacional Público*, Tomo I, 3ra. Reimpresión, Zavalia Editor, Buenos Aires.

Monroy Cabra, Marco (2002). *Derecho Internacional Público*, Quinta edición actualizada, Ed. Temis, Bogotá, Colombia.

Pastor Ridruejo, José A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Octava Edición, Tecnos, Madrid.

Roldán Barbero, Javier (2009). "La investigación en Derecho Internacional Público", en *Revista de Estudios Jurídicos*, Nº 9/2009 (Segunda Época), Servicio de Publicaciones, Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, Universidad de Jaén, pp. 1-26. Disponible en: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/152>, Consultado: 12 de enero de 2014.

Sánchez, Víctor M. (2012). "Tema 2 ¿Qué es el Derecho Internacional?", en *Derecho internacional público*, Víctor M. Sánchez (Dir.) 2ª Edición, Huygens Editorial, Barcelona, pp. 15-27.

Truyol y Serra, Antonio (1977). *Fundamentos de Derecho Internacional Público*. 4ª Edición, Ed. Tecnos, Madrid.

Van Klaveren, Alberto (2011). "Política internacional y derecho internacional. El análisis de los Regímenes Internacionales", en *Anuario Argentino de Derecho Internacional XX 2011*, Lerner Editora SRL, Córdoba-Argentina, pp. 143-169.

CAPÍTULO II  
FUENTES. TRATADOS  
Primera parte

SUMARIO: II. 1. Presentación. II. 2. Tratados internacionales. II. 2 .1. Definición. II. 2. 2. Capacidad para celebrar tratados y plenos poderes. II. 2. 3. Formas y tipos de tratados. II. 2. 4. Celebración y entrada en vigor de los tratados. II. 2. 4. 1. Negociación, adopción y autenticación del texto. II. 2. 4. 2. La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado. II. 2. 4. 3. Reservas a los tratados internacionales. II. 2. 4. 4. Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados. II. 2. 4. 5. Depósito y registro, comunicaciones y publicación de los tratados.

## II. 1. Presentación

Es común comenzar el tratamiento del tema de las fuentes del Derecho Internacional Público con una referencia al artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), que señala que

1. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
  - a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
  - b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
  - c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
  - d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 59<sup>8</sup>.
2. La presente disposición no restringe la facultad de la Corte para decidir un litigio ex aequo et bono, si las partes así lo convinieren.

---

<sup>8</sup> Artículo 59. La decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido.

No obstante esta enunciación realizada en el año 1945 y que recoge de manera casi inalterada lo establecido en el Estatuto de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), hay que destacar que, debido al carácter dinámico del DIP, el panorama de los modos de producción de la normativa internacional se ha ido ampliando, por lo cual en este capítulo y los siguientes trataremos además de las contenidas en el artículo 38, en sus literales a, b y c, otras formas de creación de reglas internacionales no contempladas en el Estatuto. También serán explicados los “medios auxiliares” establecidos en el literal d, los que, sin constituir fuentes normativas, sirven para la determinación del Derecho. En cuanto al párrafo 2, se hará referencia a la equidad como principio a ser aplicado por la justicia internacional.

Conviene dejar en claro que, en materia de fuentes internacionales, no existe una jerarquía respecto a su modo de producción. Por ello, adquiere en el DIP una especial relevancia la aplicación de la ley particular, tanto en lo que hace a la materia regulada como a los sujetos alcanzados. Esto no implica el desconocimiento de la existencia de las normas imperativas de Derecho internacional general (*ius cogens*), que ocupan un lugar primordial en ese orden jurídico, pero por su contenido y no por su forma de creación.

## II. 2. Tratados internacionales

Por tratarse de un tema codificado, el análisis de los distintos aspectos que atañen a los tratados internacionales como fuente del Derecho Internacional Público, se hará con especial referencia a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados celebrados entre Estados, de 23 de mayo de 1969 (CV/69) y que entrara en vigor en el año 1980. Más allá del valor convencional de la misma, se considera que muchas de sus disposiciones tienen valor de Derecho internacional general.

Asimismo, cuando se considere necesario, se indicarán ciertas disposiciones de la Convención de Viena de 1986 (CV/86) sobre Derecho

de los Tratados celebrados entre Estados y Organizaciones internacionales o entre Organizaciones internacionales, que no se encuentra en vigor.

## II. 2.1. Definición

La CV/69 señala en su artículo 2 que “se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular”. Hay que tener en cuenta que esta acepción no abarca a otros acuerdos internacionales reconocidos por el DIP. La propia Convención aclara en su artículo 3 que

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectara:

- a) al valor jurídico de tales acuerdos;
- b) a la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;...

Debido a lo limitado de la noción –por su ámbito de aplicación- utilizada en la CV/69, presentamos a continuación algunas definiciones realizadas por la doctrina:

“En principio el tratado puede ser definido como una concordancia de voluntades entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, destinados a producir efectos jurídicos, es decir crear, modificar o suprimir una relación de derecho y regido por el Derecho Internacional” (Jiménez de Aréchaga, 2005: 242)

“...podemos considerar acuerdos internacionales a:

Los concertados entre Estados, entre Estados y otros sujetos de D.I. (por ejemplo organizaciones internacionales) o entre otros sujetos entre sí (por

ejemplo entre organizaciones internacionales). Por el contrario no son acuerdos internacionales los concluidos entre personas privadas (individuos, organizaciones no gubernamentales, sociedades y asociaciones) o entre Estados y personas privadas (Sentencia del T.I.J. de 22 de julio de 1952, en el Asunto de la Anglo-iranian, en la que declaró que una concesión petrolífera concluida entre el Estado iraní y una Sociedad privada no podría tener carácter de un Tratado Internacional, C.I.J., Rec. 1952: 112).

La práctica internacional confirma que no es necesaria la forma escrita para que exista un acuerdo obligatorio entre las Partes. El D.I. no exige unas formas rígidas, dándose en la práctica una gran variedad de formas y siendo posible incluso la forma verbal (C:P:J:I., Serie A/B, n.53: 71). (Diez de Velasco, 2009: 138 y 139).

“Sobre la base de los elementos que utiliza el artículo 2 de la Convención de Viena, la doctrina, con una u otras diferencias de matiz, retiene hoy la siguiente definición de acuerdo internacional: Acto jurídico consensual por sujetos de Derecho internacional y sometido por ellos a este Derecho” (Puente Egido, 1998: 179).

## II.2.2. Capacidad para celebrar tratados y plenos poderes

La CV/69 establece en su artículo 6 que “Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados”. Esta disposición se limita a recoger una norma que se encuentra en la base del nacimiento del DIP: la consolidación de los Estados soberanos.

Por su parte, la Convención de Viena de 1986 (artículo 6), señala que “La capacidad de una organización internacional para celebrar tratados se rige por las reglas de esa organización”. Importa señalar que las organizaciones internacionales de referencia son aquellas de carácter intergubernamental y, como se establece en el texto transcrito, las facultades que en esa materia puede desarrollar una Organización Internacional (OI) deben ajustarse al instrumento que las ha creado y a su normativa interna. En efecto, se entiende por “reglas de la organización” en particular los instrumentos constitutivos de la organización, sus

decisiones y resoluciones adoptadas de conformidad con éstos y su práctica establecida” (artículo 1.j)

Una observación que cabe hacer en este punto y que ayudará a comprender las características de los distintos sujetos de DIP, es la marcada diferencia que ambos textos convencionales señalan. Así, un Estado, por el sólo hecho de serlo (en el capítulo sobre sujetos se verán los requisitos que una determinada entidad debe reunir para ser considerada Estado) tiene una capacidad plena para celebrar tratados internacionales. Por el contrario, una Organización Internacional (OI), sujeto de carácter secundario, cuenta con una subjetividad denominada *funcional*.

El tema de la necesidad, o no, de la presentación de plenos poderes para comprometer a un Estado, se encuentra regulado en el artículo 7 de la CV/69 en la forma en que se detalla en la siguiente tabla sinóptica.

<b>Etapas del tratado</b>	<b>Representación con plenos poderes</b>	<b>Representación sin plenos poderes (por práctica o por otras circunstancias)</b>	<b>Jefes de Estado, Jefes de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores</b>	<b>Jefes de misión diplomáticas (respecto a un tratado con el Estado ante el que están acreditados)</b>	<b>Representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una OI o uno de sus órganos</b>
Adopción del texto	X	X		X	X
Autenticación del texto	X	X			
Manifestación del consentimiento	X	X			
Todas las etapas de celebración			X		

En lo que respecta a las Organizaciones internacionales, el artículo 7 de la CV/86 dispone que

Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado o para manifestar el consentimiento de una organización en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a esa organización internacional: a) si presenta los adecuados plenos poderes; o b) si se deduce de las circunstancias que la

intención de los Estados y de las organizaciones internacionales de que se trate ha sido considerar a esa persona representante de la organización para esos efectos, de conformidad con las reglas de la organización y sin la presentación de plenos poderes.

Como señala el artículo 1 de la CV/69, “c) se entiende por “plenos poderes” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado...”.

Por otra parte, ambas convenciones, en sus respectivos artículos 8 prevén la posibilidad de confirmación ulterior por parte de un Estado o de una Organización internacional, de los actos realizados por personas que no cumplan con los requisitos establecidos en ambos artículos 7, a efectos de que dichos actos tengan consecuencias jurídicas. En el Apéndice puede verse un ejemplo reciente de confirmación ulterior de plenos poderes realizado por el Poder Ejecutivo de nuestro país.

Respecto a la normativa interna en materia de capacidad para celebrar tratados, la CV/69 establece en su artículo 46 que

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.
2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia conforme a la práctica usual y de buena fe.



## *Normas internas de la Constitución uruguaya en materia de celebración de tratados en Uruguay*

Como señala Jiménez de Aréchaga (2005: 257), el requerimiento de la aprobación legislativa para la ratificación de los tratados, hace de la Constitución nacional una de las más estrictas en la materia. Las normas constitucionales referidas al tema son las siguientes:

Artículo 85.- A la Asamblea General compete: ...7º) Decretar la guerra y aprobar o reprobado por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara, los tratados de paz, alianza, comercio y las convenciones o contratos de cualquier naturaleza que celebre el Poder Ejecutivo con potencias extranjeras.

Artículo 168.- Al Presidente de la República, actuando con el Ministro o Ministros respectivos, o con el Consejo de Ministros, corresponde:...20) Concluir y suscribir tratados, necesitando para ratificarlos la aprobación del Poder Legislativo.

### II. 2. 3. Formas y tipos de Tratados

La ausencia de formalismos es una característica del Derecho de los Tratados ya que el DIP no establece formas específicas para que ese acuerdo de voluntades adquiera plena efectividad jurídica (Mariño Menéndez, 1999: 255).

En este sentido, cabe recordar que la definición de tratado que la CV/69 refiere a la posibilidad de que los tratados puedan ser plasmados “en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular”. Respecto a esta última cuestión, algunos los términos usados son:

- Convención. Generalmente, este término es utilizado en el ámbito de Naciones Unidas para designar a aquellos instrumentos que establecen normas de carácter general (Convenio de Viena sobre Derecho de los

Tratados, Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar).

- Carta. Se utiliza para designar a los tratados que crean organizaciones internacionales intergubernamentales (Carta de las Naciones Unidas, Carta de la Organización de Estados Americanos)

- Estatuto. Esta denominación se reserva para tratados cuyo contenido establece reglas a ser aplicadas en un territorio determinado (Estatuto del Río Uruguay) o que describe el ejercicio de las competencias de un organismo internacional (Estatuto de la Corte Internacional de Justicia).

- Protocolo. Este nombre es utilizado normalmente para aquellos tratados que tienen un carácter accesorio a uno principal (Protocolo de Ouro Preto, Protocolo de Ushuaia).

Por no contener la CV/69 una clasificación de los tipos de tratados posibles, recurriremos a la doctrina para tener un panorama sobre el asunto, ya que, como señala Martín López (2012: 65):

...es innegable que ciertas características como el número de partes, su duración o la naturaleza de los sujetos vinculados por el tratado, son tenidos en cuenta por el derecho internacional para otorgarles un tratamiento jurídico determinado. En especial, adquiere una relevancia normativa singular la distinción de los tratados internacionales según el número de partes y según la naturaleza de las obligaciones que contienen, pues afecta significativamente a cuestiones relativas a su aprobación, entrada en vigor, reservas, suspensión, terminación, etc..

A continuación se cita el criterio de clasificación adoptado por Jiménez de Aréchaga (2005: 248 a 250) que dice que:

En primer lugar deben distinguirse los tratados "strictu sensu" celebrados por escrito, en un instrumento único y sujetos a ratificación, de los acuerdos en forma simplificada, que pueden ser verbales o escritos, suscritos en un instrumento único o en varios instrumentos, que frecuentemente no están sujetos a

ratificación. Algunos autores reservan la palabra “tratado” para la primera categoría de acuerdos.

Sin embargo en este estudio de la teoría general de los tratados como fuente del Derecho Internacional, la palabra tratado se emplea en un sentido lato, {...}

### c. Tratados bilaterales y multilaterales

Durante mucho tiempo los tratados fueron exclusivamente bilaterales, celebrados entre dos Estados. Los esquemas contractualistas se imponían de tal manera, que resultaba difícil evadirse de fórmulas y procedimientos que habían sido concebidos solo para dos partes. Cuando los tratados regulaban los asuntos en los que estaban envueltos más de dos Estados, se celebraban simultáneamente varios tratados bilaterales con idéntico contenido, cada uno de los participantes canjeaba las ratificaciones de cada tratado con cada uno de los restantes...

Los tratados multilaterales, es decir aquellos en los que son parte más de dos sujetos de Derecho Internacional, empezaron a difundirse en el siglo XIX y actualmente constituyen una fuente generalizada de Derecho Internacional. Dentro de los tratados multilaterales se pueden distinguir a su vez entre tratados multilaterales generales, que se refieren a normas generales de Derecho Internacional o a asuntos de interés general para toda la comunidad internacional (como por ejemplo la Convención sobre Genocidio, las Convenciones de Ginebra y de Jamaica sobre Derecho del Mar, el Tratado de Moscú sobre interdicción de ciertas experiencias con armas nucleares, etc.) los otros tratados multilaterales o plurilaterales en los que si bien han intervenido más de dos parte, son de interés restringido a cierto número de Estados; este es el caso de todos los tratados instituyendo organizaciones de tipo regional como la OEA, la ALADI, etc.

Los tratados multilaterales pueden también clasificarse en tratados cerrados, tratados abiertos, a los que pueden adherir o acceder libremente Estados que no han participado en su redacción, tratados mixtos donde la adhesión de nuevos Estados queda supeditada a un pronunciamiento favorable de la mayoría de los contrayentes, tal como ocurre en la Carta de las Naciones Unidas y en la casi totalidad de los tratados que sirven de base constitucional a los organismos especializados. En este último tipo de acuerdos, es posible que lleguen a formar parte de un mismo tratado, y contraigan por él obligaciones recíprocas, Estados adherentes y Estados que se han opuesto a esa adhesión.

...la diferencia entre el tratado- ley y el tratado-contrato radica en que es tratado-ley aquel del cual emanan normas jurídicas de carácter general o sea las que tienen un poder de vigencia indefinida y son susceptibles de aplicarse a futuro a nuevos casos ocurrentes, en tanto que el tratado-contrato es el que origina normas jurídicas de carácter particular o sea aquéllas que se agotan en su aplicación a un caso concreto.

## Ejemplos de tratados multilaterales generales:

**Convención de Naciones Unidas para el Derecho del Mar (1982).** PREÁMBULO. Los Estados Partes en esta Convención, inspirados por el deseo de solucionar con espíritu de comprensión y cooperación mutuas todas las cuestiones relativas al derecho del mar y conscientes del significado histórico de esta Convención como contribución importante al mantenimiento de la paz y la justicia y al progreso para todos los pueblos del mundo,

**Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1951).** Las Partes Contratantes, Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, por su resolución 96 (I) de 11 de diciembre de 1946, ha declarado que el genocidio es un delito de derecho internacional contrario al espíritu y a los fines de las Naciones Unidas y que el mundo civilizado condena, Reconociendo que en todos los períodos de la historia el genocidio ha infligido grandes pérdidas a la humanidad, Convencidas de que para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso se necesita la cooperación internacional, Convienen en lo siguiente: Artículo I. Las Partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

## Ejemplos de tratados bilaterales:

**Tratado de límites en el Río Uruguay (1961).** Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Argentina animados por el común propósito de estrechar los hondos e inalterables vínculos de afecto y amistad que siempre han existido entre sus respectivos Pueblos, han resuelto dar solución definitiva al problema de límites subsistentes en el tramo del Río Uruguay que le es fronterizo.

**Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones (1999).** Los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, en adelante denominados "Las Partes Contratantes"; Procurando intensificar la cooperación económica en beneficio de ambos países y, en particular, crear condiciones favorables para las inversiones por parte de inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;...

## Ejemplos de tratados mixtos:

**Tratado de Asunción (1991).** Artículo 20. El presente Tratado estará abierto a la adhesión, mediante negociación, de los demás países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración, cuyas solicitudes podrán ser examinadas por los Estados Partes después de cinco años de vigencia de este Tratado. No obstante, podrán ser consideradas antes del referido plazo las solicitudes presentadas por países miembros de la Asociación Latinoamericana de Integración que no formen parte de esquemas de integración subregional o de una asociación extra regional. La aprobación de las solicitudes será objeto de decisión unánime de los Estados Partes.

**Carta de las Naciones Unidas (1945).** Artículo 4. 1. Podrán ser Miembros de las Naciones Unidas todos los demás Estados amantes de la paz que acepten las

obligaciones consignadas en esta Carta, y que, a juicio de la Organización, estén capacitados para cumplir dichas obligaciones y se hallen dispuestos a hacerlo.  
2. La admisión de tales Estados como Miembros de las Naciones Unidas se efectuará por decisión de la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad<sup>9</sup>.

## II. 2.4. Celebración y entrada en vigor de los tratados

### II. 2.4.1. Negociación, adopción y autenticación del texto

A estos temas se refieren los artículos 2, 9, 10, 18 y 24 de la CV/69. De acuerdo al artículo 2.1 se define como Estado negociador a aquel “que ha participado en la elaboración y adopción del texto del tratado;..”. La negociación de un tratado puede realizarse por las vías diplomáticas normales, mecanismo que si bien se ajusta a los requerimientos de un tratado bilateral, o, lo que es lo usual para tratados multilaterales, en el seno de órganos de Organizaciones internacionales o mediante la convocatoria a una conferencia internacional especializada en el tema a negociar.

Por su parte, el artículo 9 establece las reglas en que se basa la adopción del texto de un tratado, que, en principio, deberá ser adoptado con el consentimiento de todos los participantes. No obstante, en los casos en que la negociación se lleve a cabo en una conferencia internacional, la regla será la aprobación por mayoría de dos tercios, salvo que por esa misma mayoría se disponga la aplicación de otra regla.

A la autenticación del texto así aprobado refiere el artículo 10, estableciendo que, en primer lugar, habrá que estar a lo que diga el propio tratado o que de otra manera hayan establecido los participantes en la redacción. Las disposiciones del tratado sobre estas cuestiones (y otras) tendrán una aplicación provisional antes de la entrada en vigor del tratado (artículo 24).

---

<sup>9</sup> La recomendación (preceptiva) del Consejo de Seguridad requiere de nueve votos afirmativos, incluyendo el voto conforme de los cinco Estados con asiento permanente; en tanto que la decisión para la admisión de miembros en la Asamblea General se toma por mayoría de dos tercios.

## II. 2. 4. 2. La manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado

La CV/69 reconoce una pluralidad de formas de manifestación del consentimiento, recogiendo así, una práctica internacional consolidada a partir del incremento de las relaciones entre sujetos de DIP que se da a en el siglo XX, particularmente en su segunda mitad. Así, la Convención establece que “El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación, la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido” (artículo 11).

En la siguiente tabla se sintetizan las estipulaciones de la CV/69 sobre las formas de manifestación del consentimiento.

Formas de manifestación	Firma Artículo 12	Canje de instrumentos Artículo 13	Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación Artículo 14	Adhesión Artículo 15
Circunstancias que le dan efecto obligatorio	1-cuando el tratado disponga que la firma tendrá ese efecto	1-cuando los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto	1- El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado...mediante la ratificación: a) cuando el tratado disponga...; b) cuando conste de otro modo que los Estados...han convenido que se exija la ratificación; c) cuando el representante del Estado haya firmado el tratado a reserva de ratificación; o d) cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se	1. cuando el tratado disponga que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión

			desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación. 2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aprobación en condiciones semejantes a las que rigen para la ratificación.	
	2- conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto	2- cuando conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto		2- cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión
	3- cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda			3- cuando todas las partes hayan consentido ulteriormente...

#### II. 2. 4. 3. Reservas a los tratados internacionales

La manifestación del consentimiento dado por las partes en un tratado puede ser otorgada sobre la totalidad del mismo o exceptuarse del cumplimiento de ciertas partes del tratado, mediante la formulación de reservas. Al régimen jurídico de las reservas dedica la CV/69 los artículos 19 a 23. La reserva está definida como “una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;...(artículo 2. d).

### *Formulación de reservas*

La formulación de reservas está permitida, salvo que esa posibilidad esté prohibida por el tratado en cuestión o que no se encuentre entre las reservas específicamente permitidas. Para los casos no cubiertos por esas dos hipótesis, podrá aplicarse un criterio teleológico: la reserva no podrá formularse si es incompatible con el objeto y fin del tratado (artículo 19).

Ejemplos de prohibición de reservas y admisión de reservas limitadas:

<b>Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional (1998).</b> Artículo 120. No se admitirán reservas al presente Estatuto.
---

<b>Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (1951).</b> Artículo 42. – Reservas. 1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), 33 y 36 a 46 inclusive. 2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
---

La aplicación de reservas a los tratados sobre Derechos Humanos ha sido objeto de especial atención. Si bien no hay en los artículos de la CV/69 una regulación particular para ellos (salvo ciertas estipulaciones que se verán en II.3.3), hay que tomar particularmente en cuenta la señalada prohibición de realizar reservas que vayan en contra del “objeto y el fin del tratado” (artículo 19.c). Este tema ha sido tratado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en la Opinión Consultiva sobre las Reservas a la Convención para la prevención y la represión del Crimen de Genocidio, de 1951. La Corte señala que

...En una Convención de ese tipo, los Estados partes no tienen intereses propios; tienen todos y cada uno un interés común, que es el de preservar los fines superiores que constituyen la razón de ser de la Convención. De ello se deduce que, respecto a una Convención de este tipo, no se puede hablar de ventajas o desventajas individuales de los Estados ni de un equilibrio contractual a mantener entre derechos y deberes. La consideración de los fines superiores de la



Convención es, en virtud de la voluntad común de las partes, el fundamento y medida de todas las disposiciones en ella contenidas.

{...} El objeto y el fin marcan así, los límites, tanto la libertad de formular reservas como la de objetarlas. De ello se deduce que la compatibilidad de la reserva con el objeto y el fin de la Convención debe aportar el criterio del Estado que formula una reserva al adherirse y el del Estado que considera que debe objetarla...<sup>10</sup> (pp.23-24).

### *Aceptación, objeción, efectos y retiro*

En el caso de un tratado que autorice expresamente la reserva formulada, y salvo que el mismo disponga algo distinto, no será necesaria la aceptación posterior de las demás partes (artículo 20.1).

Para los tratados en que se considere que su aplicación íntegra es esencial en la prestación del consentimiento de todas las partes, debido a sus fines y al número reducido de partes, para que una reserva sea aceptada, se requerirá la aceptación de la totalidad de los participantes (artículo 20.2). Otro caso que presenta particularidades en materia de aceptación de reservas es el de tratados que crean organizaciones internacionales, en cuyo caso –y si no se establece lo contrario- es necesaria la aceptación por parte del órgano correspondiente (artículo 20.3).

Para todos los demás casos, y salvo una disposición del tratado en cuestión que indique otra cosa, la admisión de una reserva convierte a la parte que la realizó, en parte del tratado respecto al aceptante (artículo 20.4.a) y en la medida prevista por la reserva en sus relaciones mutuas (artículo 21.1.a y b.).

Al respecto cabe destacar que la aceptación (al igual que la objeción y que la propia reserva) se formulará por escrito y será notificada a los demás contratantes (artículo 23.1). También se prevé la aceptación tácita, cuando se deje vencer el plazo de doce meses (contados desde la fecha de la

---

<sup>10</sup> Traducción libre realizada por la autora.

notificación de la reserva o de la prestación del consentimiento en obligarse por el tratado) sin que se hayan formulado objeciones (artículo 20.5).

Una objeción, por sí misma, no impide la entrada en vigor del tratado entre las partes involucradas, salvo que el objetante lo establezca de forma inequívoca (artículo 20.4.b). Por lo demás, las disposiciones a que se refiera la reserva no serán aplicables entre las partes en la medida determinada por la reserva (artículo 21.3)

La parte que haya realizado una reserva, podrá retirarla en cualquier momento y sin que sea necesario el consentimiento de quienes la habían aceptado (artículo 22.1). De igual manera podrán ser retiradas las objeciones realizadas (artículo 22.2).

Ejemplos de reservas, objeciones y retiros:

**Convención sobre Asilo diplomático (1954).** El Gobierno del Uruguay hace reserva del artículo II en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del artículo XV en la parte en que establece: "...sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante"... Finalmente, hace reserva del segundo inciso del artículo XX pues el Gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse<sup>11 12</sup>.

**Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954).** Artículo 38. 1. En el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16 (1), y 33 a 42 inclusive.  
2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

**Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).** Reserva. El gobierno de la República de Yemen ratifica la Convención haciendo

<sup>11</sup> Uruguay realizó la reserva en el momento de la firma. La Convención se encuentra en vigor para este país, a partir de su ratificación el 8 de setiembre de 1967.

<sup>12</sup> El artículo XX.2 dice que: "Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo".

reserva de los siguientes artículos: Artículo 2, párrafo 1 (b)<sup>13</sup>; Artículo 24, párrafo 1<sup>14</sup>

La adhesión de la República de Yemen a esta Convención de ninguna manera significará el reconocimiento de Israel o el establecimiento de ninguna relación con él.

Objeción a la reserva. El Reino de España ha examinado la reserva relativa al apartado 1.b) del artículo 2 del Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (Nueva York, 9 de diciembre de 1999) presentada por la República de Yemen en el momento de consentir el Convenio. El Reino de España considera que la mencionada reserva es contraria al objeto y fin del Convenio, e igualmente vulnera su artículo 6 en virtud del cual los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que resulten necesarias, incluida, cuando proceda, la adopción de legislación interna, para asegurar que los actos criminales comprendidos en el ámbito del Convenio no puedan justificarse en circunstancia alguna por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar. El Reino de España recuerda que sobre la base de la norma de derecho consuetudinario consagrada en el Convenio de Viena de 1969 sobre el derecho de los tratados (artículo 19 c), están prohibidas las reservas contrarias al objeto y fin de los tratados internacionales. En consecuencia, el Reino de España objeta la reserva formulada por la República de Yemen al apartado 1.b) del artículo 2 del Convenio. Esta objeción no impide la entrada en vigor del Convenio entre el Reino de España y la República de Yemen.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).** Guatemala: (Reserva hecha al ratificar la Convención) El Gobierno de la República de Guatemala, ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, haciendo reserva sobre el artículo 4, inciso 4, de la misma, ya que la Constitución de la República de Guatemala, en su artículo 54, solamente excluye de la aplicación de la pena de muerte, a los delitos políticos, pero no a los delitos comunes conexos con los políticos. El instrumento de ratificación se recibió en la Secretaría General de la OEA el 25 de mayo de 1978, con una reserva. Se procedió al trámite de notificación de la reserva de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados suscrita el 23 de mayo de 1969.

Retiro de la reserva de Guatemala: El Gobierno de Guatemala, por Acuerdo Gubernativo No. 281-86, de fecha 20 de mayo de 1986, retiró la reserva antes mencionada, que introdujera en su instrumento de ratificación de fecha 27 de abril de 1978, por carecer de sustentación constitucional a la luz del nuevo orden jurídico vigente. El retiro de la reserva será efectivo a partir del 12 de agosto de 1986, de conformidad con el Artículo 22 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, en aplicación del Artículo 75 de la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>13</sup> Artículo 2. 1. Comete delito en el sentido del presente Convenio quien por el medio que fuere, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provea o recolecte fondos con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para cometer: ...b) Cualquier otro acto destinado a causar la muerte o lesiones corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no participe directamente en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando, el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, sea intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto o a abstenerse de hacerlo.

<sup>14</sup> Artículo 24. 1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que no puedan resolverse mediante negociaciones dentro de un plazo razonable serán sometidas a arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma de organizarlo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

Ejemplo de tratado que establece disposiciones detalladas en materia de reservas:

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).** Artículo 20. 1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados que sean o lleguen a ser partes en la presente Convención los textos de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión. Todo Estado que tenga objeciones a una reserva notificará al Secretario General que no la acepta, y esta notificación deberá hacerse dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la comunicación del Secretario General.

2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención, ni se permitirá ninguna reserva que pueda inhibir el funcionamiento de cualquiera de los órganos establecidos en virtud de la presente Convención. Se considerará que una reserva es incompatible o inhibitoria si, por lo menos, las dos terceras partes de los Estados partes en la Convención formulan objeciones a la misma.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento, enviándose para ello una notificación al Secretario General. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Diferentes a las reservas son las declaraciones o declaraciones interpretativas que realizan las partes en un tratado para determinar en qué forma se propone cumplir con el mismo, sin que las mismas pretendan alterar el contenido del acuerdo internacional. Ejemplos de declaraciones:

**Convención para prevenir y sancionar los actos de terrorismo configurados en delitos contra las personas y la extorsión conexa cuando estos tengan trascendencia internacional (1971).** La Delegación de Panamá deja constancia de que nada en esta Convención podrá interpretarse en el sentido de que el derecho de asilo implica el de poderlo solicitar de las autoridades de los Estados Unidos en la Zona del Canal de Panamá, ni el reconocimiento de que el Gobierno de los Estados Unidos tiene derecho a dar asilo o refugio político en el territorio de la República de Panamá que constituye la Zona del Canal de Panamá.

**Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).** Brasil: (Declaración hecha al adherirse a la Convención). El Gobierno de Brasil entiende que los Artículos 43 y 48, letra D, no incluyen el derecho automático de visitas e inspecciones in loco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las cuales dependerán de la anuencia expresa del Estado.

#### II. 2. 4. 4. Entrada en vigor y aplicación provisional de los tratados

La entrada en vigor de los tratados se encuentra sujeta a las siguientes reglas previstas en los artículos 24 y 25 de la CV/69:

- Entrada en vigor en la fecha prevista en el propio tratado o que de otra manera acuerden las partes en la negociación.
- Si no es aplicable lo anterior, se acude al criterio de la manifestación del consentimiento de todos los negociadores. Para los casos en que se acceda a un tratado con posterioridad a su entrada en vigor, el mismo será vinculante desde el momento en que esa parte manifieste su consentimiento (si el tratado no prevé algo diferente).

Por otra parte, hay disposiciones de los tratados que requieren una aplicación previa a la entrada en vigor y que son las que posibilitan la culminación del proceso de celebración del tratado. Ellas son, entre otras posibles, el régimen de reservas, funciones del depositario o la manera en que se manifiesta el consentimiento en obligarse por el tratado.

Un tratado podrá aplicarse (en todo o en parte) de forma transitoria antes de su entrada en vigor, cuando así lo establezcan los negociadores, ya sea en el propio tratado o de otra manera. Además, y salvo previsión en contrario, esa aplicación provisional cesará cuando uno de los negociadores manifieste que declina en su intención de llegar a ser parte en el tratado en cuestión.

#### II. 2. 4. 5. Depósito y registro, comunicaciones y publicación de los tratados

Todas estas cuestiones referidas a la etapa final de la celebración de tratados –de carácter eminentemente procesal- se encuentran reguladas en los artículos 77 a 80 de la CV/69. Las mismas se presentan en los siguientes cuadros, conjuntamente con diversos ejemplos convencionales.

## Designación y funciones del depositario

Artículos CV/69	Ejemplos en diversos Tratados
<b>Designación</b>	
<p>Artículo 76. 1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.</p>	<p>Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas (1961)            Artículo 53. El original de la presente Convención, cuyos textos chino, español, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia certificada a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las cuatro categorías mencionadas en el artículo 48.            Tratado de Asunción (1991).            Artículo 19. El presente Tratado tendrá duración indefinida y entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito del tercer instrumento de ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay que comunicará la fecha de depósito a los Gobiernos de los demás Estados Partes.            El Gobierno de la República del Paraguay notificará al Gobierno de cada uno de los demás Estados Partes la fecha de entrada en vigor del presente Tratado.</p>
<b>Funciones</b>	
<p>Artículo 76. 2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y ... está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. ...            Art. 77. 1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa..., las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes: a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido: b) extender copias certificadas ...c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste; d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma ... e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos, notificaciones y comunicaciones relativos al tratado; f) informar a los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o depositado el número de firmas o de instrumentos de ratificación,</p>	<p>Convención interamericana para facilitar la asistencia en casos de desastre (1991). Artículo XXIII. El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta Constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de esta Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención acerca de las firmas y los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como de las reservas que se formularen.</p>

aceptación aprobación o adhesión necesario para la entrada en vigor del tratado; g) registrar el tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas; ...	
---	--

## Notificaciones, comunicaciones, registro y publicación

Artículos CV/69	Ejemplos en diversos Tratados
<b>Notificaciones y comunicaciones</b>	
<p>Artículo 78. Salvo cuando el tratado o la presente Convención disponga otra cosa ..., una notificación o comunicación que debe hacer cualquier Estado en virtud de la presente Convención: a) deberá ser transmitida si no hay depositario, directamente a los Estados...; b) sólo se entenderá que ha quedado hecha ... cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario; c) si ha sido transmitida a un depositario sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando éste haya recibido del depositario la información prevista en el apartado el del párrafo 1 del artículo 77.</p> <p>Artículo 79. 1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido: a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes...b) formalizando un instrumento o canjeando instrumentos en los que se haga constar la corrección ...o c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.</p> <p>2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste ... el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado: a) si no se ha hecho objeción..., el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella...; b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la ....</p> <p>3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y</p>	<p>Convención sobre las Misiones Especiales (1969). Artículo 54. El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados pertenecientes a cualquiera de las categorías mencionadas en el artículo 5: a) Las firmas de la presente Convención y el depósito de instrumentos de ratificación o de adhesión conforme a los artículos 50, 51 y 52; b) La fecha en que entre en vigor la presente Convención conforme al artículo 53.</p>

<p>se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes convengan en que debe corregirse.</p> <p>4. El texto corregido sustituirá “ab initio” al texto defectuoso a menos que los Estados signatarios y los Estados contratantes decidan otra cosa al respecto.</p> <p>5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.</p> <p>6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.</p>	
<b>Registro y publicación</b>	
<p>Artículo 80. 1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.</p> <p>2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.</p>	<p>Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (1991) Artículo 24. El presente Tratado será registrado en la Secretaría General de las Naciones Unidas por medio de la Unión Panamericana, al ser depositadas las ratificaciones de las dos terceras partes de los Estados signatarios.</p>



## APÉNDICES CAPÍTULO II

### APÉNDICE A

#### DIAGRAMA I

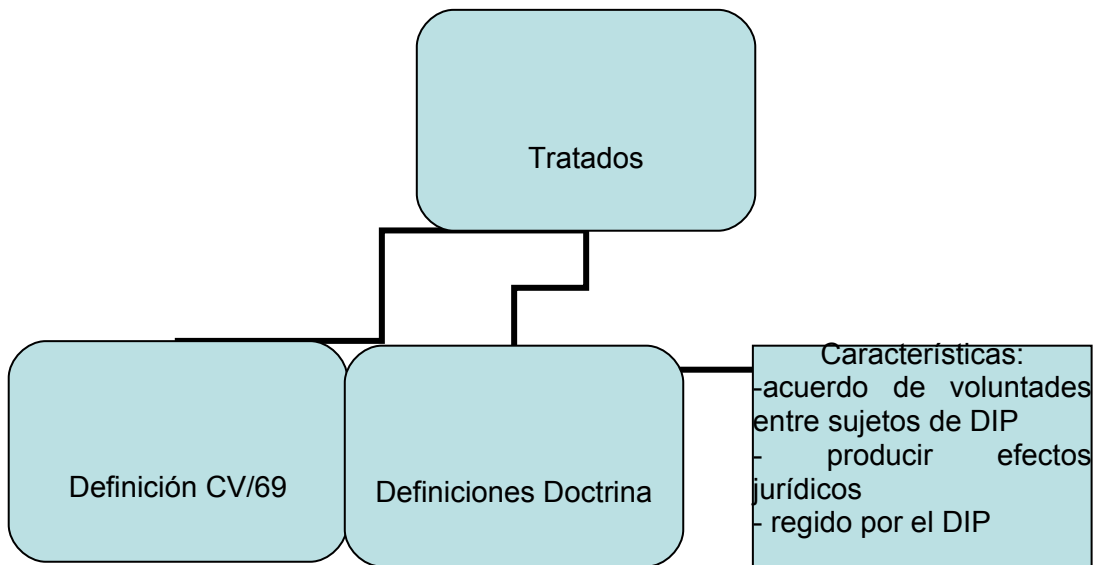


DIAGRAMA II

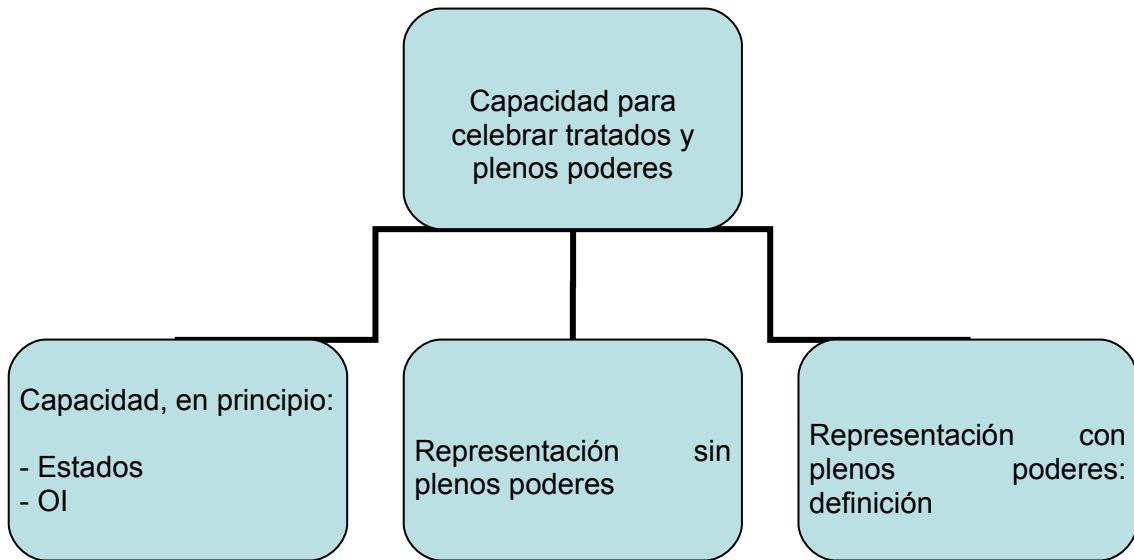
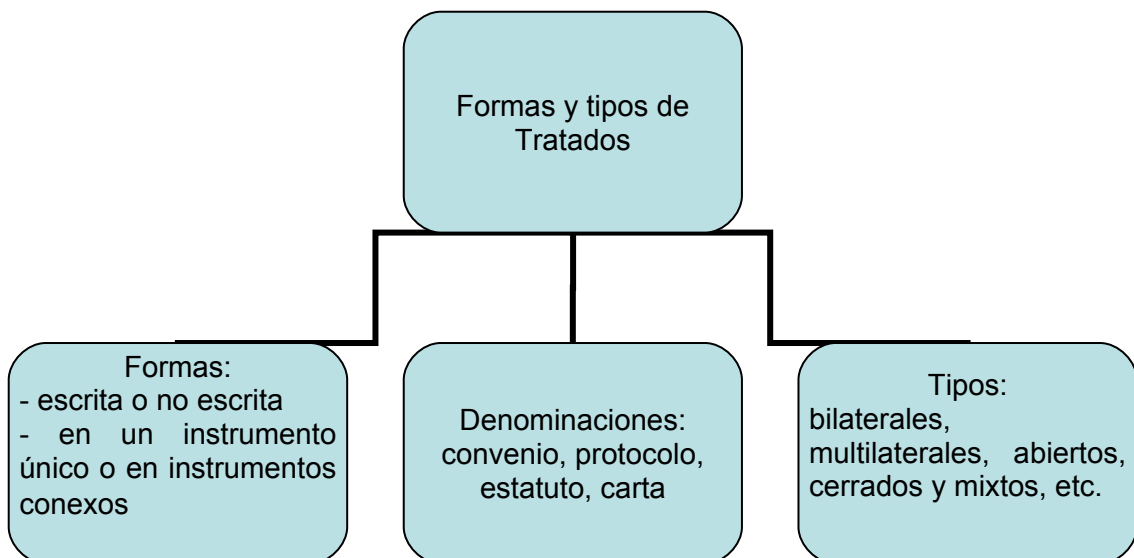


DIAGRAMA III



**APÉNDICE B-** Documento de confirmación de plenos poderes<sup>15</sup>

<sup>15</sup> Fuente: [archivo.presidencia.gub.uy/sci/resoluciones/2013/04/mrree\\_2640.pdf](http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/resoluciones/2013/04/mrree_2640.pdf)

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

R/ 2516

C.E. Nº 209013

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 15 FEB 2013

**VISTO:** el "Acuerdo entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Argentina para el uso sin cargo del vehículo liviano de empleo general aerotransportable "VLEGA GAUCHO", suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el día 16 de noviembre de 2012;-----

**RESULTANDO:** que dicho Acuerdo fue suscrito por el señor Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Jorge Edgardo Menéndez Corte; -----

**CONSIDERANDO:** que es necesario convalidar lo actuado por el señor Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Jorge Edgardo Menéndez Corte; -----

**ATENTO:** a la facultad que le otorga el Artículo 168 de la Constitución de la República en su numeral 20;-----

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Convalidase lo actuado por el señor Subsecretario del Ministerio de Defensa Nacional, Dr. Jorge Edgardo Menéndez Corte, en oportunidad de la suscripción del "Acuerdo entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Argentina para el uso sin cargo del vehículo liviano de empleo general aerotransportable "VLEGA GAUCHO", suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el día 16 de noviembre de 2012.-----

2°.- Extiéndase la correspondiente Plenipotencia de estilo.-----

3°.- Comuníquese, etc.-----



  
JOSE MUJICA  
Presidente de la República

2013/02/15



**José Mujica**

**Presidente de la República Oriental del Uruguay**

**A TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN**

**HACE SABER:**

**QUE CONFIERE Pleno Poder al señor Subdirector del Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay, Dr. Jorge Edgardo Menéndez Corte, para proceder en nombre de la República, a la suscripción del "Acuerdo entre el Ministerio de Defensa Nacional de la República Oriental del Uruguay y el Ministerio de Defensa de la República Argentina para el uso sin cargo del vehículo liviano de empleo general aerotransportable "VLEGA GAUCHO", suscrito en la ciudad de Buenos Aires, República de Argentina, el día 16 de noviembre de 2012.**

**EN FE DE LO CUAL se expide la presente Plenipotencia que firmo y queda sellada con el Sello de Armas de la República, y es refrendada por el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en Montevideo, a los días del mes de de dos mil doce.**

## Instrumento de Ratificación<sup>16</sup>

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1371

C.E. N° 190793

MINISTERIO DE  
RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Montevideo, 19 DIC 2011

**VISTO:** el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Reducción Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de marzo de 2010;-----

**RESULTANDO:** que dicho Acuerdo fue aprobado por el Poder Legislativo el día 15 de noviembre de 2011 y la ley correspondiente N° 18.844 fue promulgada por el Poder Ejecutivo el día 25 de noviembre de 2011;-----

**CONSIDERANDO:** que es menester designar Plenipotenciario para proceder, en nombre de la República, a la ratificación del referido Acuerdo;-----

**ATENTO:** a la facultad que le otorga el Artículo 168 de la Constitución de la República en su numeral 20;-----

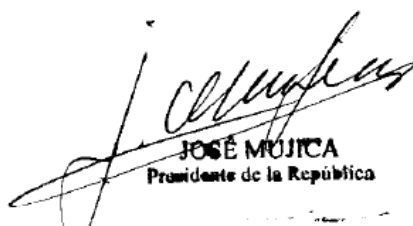
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**RESUELVE:**

1°.- Designase Plenipotenciario al Señor Embajador de la República Oriental del Uruguay ante la República Federal de Alemania, Dr. Pelayo Díaz Muguerza, para proceder en nombre de la República al depósito del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Reducción Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de marzo de 2010.-----

2°.- Extiéndase la correspondiente Plenipotencia de estilo.-----

3°.- Comuníquese, etc.-----

  
JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República

<sup>16</sup> Fuente: [archivo.presidencia.gub.uy/sci/resoluciones/2011/12/mrree\\_1371.pdf](http://archivo.presidencia.gub.uy/sci/resoluciones/2011/12/mrree_1371.pdf)





*República Oriental del Uruguay*

**JOSE MUJICA**

***Presidente de la República Oriental del Uruguay***

***HACE SABER a los que el presente Instrumento de Ratificación vieren, que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay ha resuelto ratificar el Acuerdo entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania para Evitar la Doble Imposición y la Reducción Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y sobre el Patrimonio, suscrito en la ciudad de Montevideo, el 9 de marzo de 2010.***

***POR CUANTO dicho Acuerdo fue aprobado por el Poder Legislativo el día quince de noviembre de dos mil once y la correspondiente Ley número dieciocho mil ochocientos cuarenta y cuatro fue promulgada por el Poder Ejecutivo el veinticinco de noviembre de dos mil once.***

***DECLARA que lo acepta, ratifica y confirma, prometiendo que será inviolablemente cumplido.***

***EN FE DE LO CUAL se expide el presente Instrumento de Ratificación, que firma y queda sellado con el Sello de Armas de la República y es refrendado por el Señor Ministro de Relaciones Exteriores en Montevideo, a los                    días del mes de                    de dos mil once.***

## **APÉNDICE C**

### **EJERCICIO**

¿Cuáles son las etapas de celebración de un tratado?

¿Qué valor tiene la firma de un tratado?

¿Cómo se relacionan respecto a un tratado, una parte que ha formulado una reserva y otra que ha aceptado la misma?

¿Qué cláusulas de un tratado son pasibles de aplicación provisional?



## BIBLIOGRAFÍA

Accioly, Hilderbando, Do Nascimento e Silva, G. E. (2000). *Manual de Direito Internacional Público*, 14 ed., Saraiva, São Paulo.

Barberis, Julio (1994). *Formación del Derecho Internacional*, Ed. Ábaco, Buenos Aires.

Diez de Velasco, M. (2009). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Ed. Tecnos. Madrid.

Halajczuk, Bohdan T. y Moya Domínguez. María Teresa del R. (1999). *Derecho Internacional Público*, tercera edición actualizada, Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera, Buenos Aires.

Jiménez de Aréchaga. (2005). “El Derecho de los Tratados”, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 242-324.

Mariño Menéndez, Fernando M. (1999). *Derecho Internacional Público*, Tercera edición revisada, Editorial Trotta, Madrid.

Martín López, Miguel A. (2012). “Tema 5. Tratados”, en *Derecho internacional público*, Víctor M. Sánchez (Dir.) 2ª Edición, Huygens Editorial, Barcelona, pp. 74-79.

Pastor Ridruejo, José A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Octava Edición, Tecnos, Madrid.  
Publicaciones – Facultad de Ciencias Sociales y Jurídicas, pp. 25-58.

Puente Egido, J (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Vol. I.1, Kadmos, Madrid.

## CAPITULO III FUENTES. TRATADOS

### Segunda parte

SUMARIO: III. 1. Aplicación de los tratados. III. 1. 1. Ámbito temporal de aplicación. III. 1. 1. 1. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia. III. 1. 1. 2. Terminación y suspensión de los tratados. III. 1. 2. Ámbito territorial de aplicación. III. 2. La nulidad de los tratados. III. 3. Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado. III. 4. Divisibilidad de los tratados. III. 5. Estoppel. III. 6. Enmienda y modificación. III. 7. Procedimiento en materia de terminación, retiro, suspensión o nulidad. III. 8. Efectos de los tratados para las partes y respecto a terceros. III. 8.1. Respecto a las partes. III. 8. 2. Respecto a terceros. III. 9. Interpretación de los tratados. III. 10. Otras cuestiones.

#### III. 1. Aplicación de los tratados

##### III. 1.1. Ámbito temporal de aplicación

El principio básico en esta materia es el de la irretroactividad de los tratados consagrado en el artículo 28 de la CV/69 que afirma que “Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo”.

##### III. 1 2. Aplicación de tratados sucesivos concernientes a la misma materia

Este tema se encuentra regulado, principalmente, por el artículo 30 de la CV/69. Una primera cuestión que en él se señala es el reconocimiento de la jerarquía (párrafo 1) que la Carta de Naciones Unidas –prevista en su

artículo 103<sup>17</sup>- tiene respecto a los demás tratados celebrados por sus miembros. Las reglas que rigen la materia son las siguientes:

En caso de subordinación expresa (por disposiciones del tratado en cuestión) a otro tratado (sea anterior o posterior) o se declare la ausencia de incompatibilidad entre ambos, predomina el tratado principal.

En el caso de dos tratados cuyas partes sean las mismas, las disposiciones del anterior en el tiempo (siempre que no se encuentre ni suspendido ni terminado de acuerdo al artículo 59, que se verá más adelante) serán aplicadas en tanto sean compatibles con el último tratado adoptado. En caso de no coincidir todas las partes, regirá el tratado que vincule a los Estados en cuestión, sin perjuicio de las disposiciones relativa a la modificación de tratados multilaterales sólo entre algunas partes (artículo 41).

### III. 1.3. Terminación y suspensión de los tratados

Por otra parte, el lapso de vigencia de un tratado queda establecido a partir de su entrada en vigor y la terminación o retiro (denuncia), y suspensión del mismo, a causa de la voluntad de las partes, o de normas de Derecho internacional general. El primer grupo de causas (causas intrínsecas) se regulan, de manera general, en los artículos 54, 57, 58 y 59 del CV/69:

<b>Terminación o retiro</b>	<b>Suspensión</b>
Artículo 54. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.	Artículo 57. La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada: a) conforme a las disposiciones del tratado, o b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.
Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado	Artículo 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente. 1. Dos o más partes en

<sup>17</sup> Artículo 103 de la Carta de Naciones Unidas: En caso de conflicto entre las obligaciones contraídas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud de la presente Carta y sus obligaciones contraídas en virtud de cualquier otro convenio internacional, prevalecerán las obligaciones impuestas por la presente Carta.

<p>posterior. 1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y: a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incompatibles con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.</p>	<p>un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas: a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado: o b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado a condición de que: i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones: y ii) no sea incompatible con el objeto y el fin del tratado.</p> <p>2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.</p>
	<p>Artículo 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior. ...</p> <p>2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.</p>

Ejemplos de cláusulas de denuncia y de denuncias realizadas:

**Estatuto de Roma. Corte Penal Internacional (1998).** Artículo 127. Denuncia. 1. Todo Estado Parte podrá denunciar el presente Estatuto mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que se reciba la notificación, a menos que en ella se indique una fecha ulterior.

2. La denuncia no exonerará al Estado de las obligaciones que le incumbieran de conformidad con el presente Estatuto mientras era parte en el, en particular las obligaciones financieras que hubiere contraído. La denuncia no obstará a la cooperación con la Corte en el contexto de las investigaciones y los enjuiciamientos penales en relación con los cuales el Estado denunciante esté obligado a cooperar y que se hayan iniciado antes de la fecha en que la denuncia surta efecto; la denuncia tampoco obstará en modo alguno a que se sigan examinando las cuestiones que la Corte tuviera ante sí antes de la fecha en que la denuncia surta efecto.

**Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).** Artículo 21. Todo Estado parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (1947). México. Denuncia. Fecha de la Denuncia: 6 de septiembre de 2002. El presente Tratado cesa en sus efectos respecto a México a partir del 09/06/04, transcurrido dos años a partir de la fecha en que se recibe la notificación de la denuncia, en virtud del artículo 25.

Bolivia. Denuncia. 17 de octubre de 2012. El presente Tratado cesa en sus efectos respecto al Estado Plurinacional de Bolivia a partir del 17 de octubre de 2014, transcurridos dos años a partir de la fecha en que se recibe la notificación, en virtud del artículo 25.

Las causales basadas en normas de Derecho internacional (causas extrínsecas) que recoge la CV/69 son las que se presentan a continuación:

<b>Denuncia o retiro</b>			
<p>Artículo 56. 1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo, no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos: a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro: o b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.</p> <p>2. Una parte deberá notificar con doce meses, por lo menos, de antelación su intención de denunciar un tratado o de retirarse de él conforme al párrafo 1.</p>			
<b>Violación grave de un tratado</b>			
<p>Artículo 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación. 1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.</p>	<p>Artículo 60. ...3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado: a) un rechazo del tratado no admitido por la presente Convención; o b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.</p> <p>4. Los precedentes párrafos se entenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.</p>	<p>Artículo 60...5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.</p>	<p>Artículo 60....2. Una violación grave de un tratado multilateral por una de las partes facultará: a) a las otras partes procediendo por acuerdo unánime para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado sea: i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación: o ii) entre todas las partes; b) a una parte especialmente perjudicada por la violación para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella y el Estado autor de la violación; c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, sí el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.</p>
<b>Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento</b>			
<p>Artículo 61. 1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación del tratado.</p> <p>2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.</p>			
<b>Cambio fundamental en las circunstancias (rebus sic stantibus)</b>			
<p>Artículo 62. 1. Un cambio fundamental en</p>	<p>Artículo 62. ...2. Un cambio fundamental en las</p>		

<p>las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa para dar por terminado el tratado o retirarse de él a menos que:</p> <p>a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado, y</p> <p>b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.</p>	<p>circunstancias no podrá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:</p> <p>a) si el tratado establece una frontera; o</p> <p>b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.</p> <p>3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.</p>
<b>ius cogens superviniente</b>	
<p>Artículo 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“ius cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.</p>	

### III. 1. 4. Ámbito territorial de aplicación

El artículo 29 de la CV/69 dispone que “Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo”.

Ejemplos de cláusulas particulares sobre aplicación territorial y de regímenes especiales:

<p><b>Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados (1978).</b> Artículo 8°. Acuerdos para la transmisión de obligaciones o derechos, derivados de tratados, de un Estado predecesor a un Estado sucesor. 1. Las obligaciones o los derechos de un Estado predecesor derivados de tratados en vigor respecto de un territorio en la fecha de una sucesión de Estados no pasarán a ser obligaciones o derechos del Estado sucesor para con otros Estados Partes en esos tratados por el solo hecho de que el Estado predecesor y el Estado sucesor hayan celebrado un acuerdo por el cual dispongan que tales obligaciones o derechos se transmitirán al Estado sucesor. 2. No obstante la celebración de tal acuerdo, los efectos de una sucesión de Estados sobre los tratados que, en la fecha de esa sucesión de Estados, estuvieran en vigor respecto del territorio de que se trate se regirán por la presente Convención.</p> <p><b>Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (1947).</b> Artículo 4.° La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 47 grados 30 minutos latitud norte, 50 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 35 grados latitud norte, 60 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta un punto a 20 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica</p>
--

hasta un punto a 5 grados latitud norte, 24 grados longitud oeste; desde allí directamente al sur hasta el Polo Sur; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 30 grados latitud sur, 90 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto en el Ecuador a 97 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 15 grados latitud norte, 120 grados longitud oeste; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 50 grados latitud norte, 170 grados longitud este; desde allí directamente hacia el norte hasta un punto a 54 grados latitud norte; desde allí por una línea loxodrómica hasta un punto a 65 grados 30 minutos latitud norte, 168 grados 58 minutos 5 segundos longitud oeste; desde allí directamente hacia el norte hasta el Polo Norte.

**Convención sobre Derecho del Mar (1982).** Artículo 136. Patrimonio común de la humanidad. La Zona y sus recursos son patrimonio común de la humanidad. Artículo 137 Condición jurídica de la Zona y sus recursos. 1. Ningún Estado podrá reivindicar o ejercer soberanía o derechos soberanos sobre parte alguna de la Zona o sus recursos, y ningún Estado o persona natural o jurídica podrá apropiarse de parte alguna de la Zona o sus recursos. No se reconocerán tal reivindicación o ejercicio de soberanía o de derechos soberanos ni tal apropiación.

### III. 2. La nulidad de los tratados

La CV/69 recoge ocho causas por las que un tratado puede ser declarado nulo. De ellas, dos apuntan a la capacidad para celebrar tratados. Los artículos pertinentes son los 46 y 47. El primero ya se ha visto en II.2.2, en tanto que el artículo 47 establece que “Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificadas con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores”.

Otras cinco causales de nulidad obedecen a los vicios del consentimiento, a saber: error, dolo y corrupción y coacción, tanto sobre el representante de un Estado como sobre el propio Estado, que la CV/69 regula en los artículos 48 a 52:

<b>Causas de nulidad por vicios del consentimiento</b>	
<b>Error</b>	<p>Artículo 48. 1. Un Estado podrá alegar un error en un tratado como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia diera por supuesta ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituyera una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.</p> <p>2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que se trate contribuyó con su conducta al error o si las circunstancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.</p> <p>3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste: en tal caso se aplicará el artículo 79.</p>
<b>Dolo</b>	<p>Artículo 49. Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar el dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.</p>
<b>Corrupción</b>	<p>Artículo 50. Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado</p>
<b>Coacción sobre el representante de un Estado</b>	<p>Artículo 51. La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.</p>
<b>Coacción sobre un Estado</b>	<p>Artículo 52. Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.</p>

No obstante la agrupación de las causales bajo la denominación de vicios del consentimiento, las dos últimas tienen consecuencias diferentes sobre la validez de los tratados, por la mayor gravedad que implican sus supuestos. En ese sentido se agrupan con la última causa de nulidad prevista, que guarda referencia al objeto del tratado, apareciendo aquí el concepto de *ius cogens* que, si bien se establece en el marco del Derecho de los Tratados, sirve para atacar la validez de cualquier otro mecanismo de producción de normas internacionales. De acuerdo al artículo 53 de ambas Convenciones de Viena una norma de *ius cogens* o norma imperativa de derecho internacional general es aquella “norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto



como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

Como señala Puceiro Ripoll (2005: 368 y ss), los caracteres de las normas de ius cogens son: imperatividad e inderogabilidad, generalidad, aceptación y reconocimiento universal, dinamismo y mutabilidad.

Las consecuencias de la nulidad serán distintas para los casos de incapacidad y tres de los vicios del consentimiento: error, dolo y corrupción, que producirán sobre el tratado una nulidad relativa o anulabilidad, en tanto que para los dos casos de coacción y de tratados que nazcan en oposición a una norma de ius cogens, el resultado será la configuración de una nulidad absoluta. Respecto a este tipo de normas hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 64 para las normas supervinientes que ya se viera y que se inscribe en las hipótesis de terminación de los tratados.

III. 3. Consecuencias de la nulidad, la terminación o la suspensión de la aplicación de un tratado.

El artículo 69 de la CV/69 regula los efectos que tienen los supuestos de nulidad sobre los tratados y las partes en los mismos:

La consecuencia de la nulidad es que sus cláusulas “carecen de fuerza jurídica” (p. 1). Sin embargo, para las acciones que fueron realizadas a su amparo, se prevé que:

- a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos;
- b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por el solo hecho de la nulidad del tratado;... (p.2).

Dichas previsiones no serán aplicables a la parte que sea responsable de dolo, corrupción o coacción en las que se sustentó la nulidad del tratado. Distinta regulación tiene la hipótesis de la nulidad de un tratado surgido en contravención de una norma imperativa de Derecho internacional, estableciéndose para este caso (artículo 71), que las partes en el tratado deban

- a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general, y
- b) ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general (párrafo 1).

Respecto a los efectos de la terminación (artículo 70) o suspensión (artículo 72), la CV/69 establece que, y siempre que el tratado o las partes no dispongan algo diferente, las partes quedarán exentas (definitiva o temporalmente, según el caso) de continuar cumpliendo el tratado, pero la situación jurídica que se haya generado por la aplicación del tratado no se verá alterada. En el caso de suspensión se agrega la obligación de las partes de no realizar acciones que puedan impedir el restablecimiento del tratado.

Bajo las mismas condiciones operará la hipótesis de denuncia de un tratado, respecto de la parte denunciante con las restantes partes en el tratado. Asimismo, esas reglas se aplican a los casos de la terminación por la aparición de una nueva norma de *ius cogens* (artículo 71.2), siempre y cuando la situación jurídica existente podrá mantenerse en tanto no esté en contradicción con la norma imperativa.

#### III. 4. Divisibilidad de los tratados

Respecto al derecho que asiste a una parte en un tratado a denunciar o suspender un tratado, así como a las alegaciones para terminarlo o declararlo nulo, operarán sobre la totalidad del tratado, salvo que en el

mismo se establezca otra cosa o que las partes hayan acordado algo distinto (artículo 44.1). Para los casos de nulidad absoluta (artículos 51, 52 y 53) la divisibilidad no es posible de ninguna manera.

Además de lo previsto en el artículo 60 sobre la suspensión o terminación, total o parcial, de un tratado por su violación grave, el artículo 44 establece una serie de reglas sobre la divisibilidad de las disposiciones de un tratado:

- Si la causa de inaplicabilidad se relaciona solamente con alguna o algunas disposiciones del tratado, se podrá dividir el tratado a esos efectos, siempre y cuando las cláusulas en cuestión sean “separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación”, no hayan sido “para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto” o que la aplicación del tratado sin dichas cláusulas, no derive en un resultado injusto (artículo 44.3).

### III. 5. Estoppel

El artículo 45 de la Convención de Viena recoge un principio proveniente del Derecho anglosajón y que ha sido utilizado por la jurisprudencia internacional. La CV/69 lo establece en los siguientes términos:

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50 o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

- a) ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o
- b) se ha comportado de tal manera que debe considerarse que ha dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

### III.6. Enmienda y modificación

En la CV/69 la enmienda se entiende como un cambio de algunas cláusulas de un tratado, realizada por acuerdo de las partes en el mismo (artículo 39); y, salvo una disposición distinta, se aplicarán al proceso de enmienda, las reglas en materia de celebración y entrada en vigor de los tratados. En los tratados multilaterales, y salvo que el propio tratado disponga algo diferente, el artículo 40 establece una serie de reglas de carácter supletorio, a saber:

- Notificación a todos los contratantes sobre las propuestas de enmienda y derecho de los mismos a participar en las decisiones que deban tomarse al respecto
- En la negociación y celebración de los acuerdos de enmienda toda parte que tenga derecho a participar en el tratado también tendrá la facultad de ser parte en su forma enmendada
- No obstante, y más allá de esos derechos, una vez enmendadas las disposiciones del tratado, no obligarán a las partes que no hayan manifestado su consentimiento en obligarse por ellas, rigiéndose las relaciones con quienes sí prestaron su consentimiento, por las reglas relativas a la aplicación de tratados sucesivos sobre la misma materia.

Por su parte, el proceso de modificación de tratados multilaterales entre algunas de sus partes, apunta a modificar el tratado sólo entre algunas de las partes (artículo 41). Esta posibilidad opera cuando la misma se encuentre contemplada en el propio tratado, o que no se encuentre prohibida, en cuyo caso no debe afectar los derechos y obligaciones de los demás y no recaiga sobre cuestiones que afecten la realización del objeto y fin del tratado.

### III.7. Procedimiento en materia de terminación, retiro, suspensión o nulidad

De acuerdo al artículo 65, una parte que alegue una causa de nulidad, terminación, retiro o suspensión, tiene la obligación de notificar (por

escrito) a las demás partes “la medida que se proponga adoptar con respecto al tratado y las razones en que esta se funde”. A partir de dicha notificación, comienza a contarse el plazo de tres meses (salvo para casos urgentes), y sin que se haya objetado la pretensión de la parte que inició el proceso, se le permitirá a ésta proceder con la medida planteada. A partir de allí, deberá consignar en un instrumento toda acción relativa al procedimiento (y notificarlo a las demás partes), el que, en caso de no estar suscripto por los representantes naturales del Estado (Jefes de Estado o de Gobierno y Ministros de relaciones exteriores) sino por otra clase de representante, podrá ser invitado a presentar plenos poderes (artículo 67.2).

Si, por el contrario, surgieran objeciones, el artículo 65.2 señala que las partes involucradas, recurrirán a los medios de solución pacífica de las controversias internacionales previstos en el artículo 33 de la Carta de Naciones Unidas<sup>18</sup>, siendo aplicables los acuerdos sobre solución de controversias que se encuentren en vigor entre las partes (artículo 65.4).

Una vez vencido un plazo de doce meses desde que se realizara una objeción, sin haberse alcanzado una solución al diferendo, se abre una nueva etapa en el procedimiento que diferencia de acuerdo el tipo de normas en juego. Si el diferendo involucra a una norma de *ius cogens* (artículos 53 y 64), y, salvo que las partes decidan someter la cuestión a la solución arbitral, cualquiera de ellas podrá solicitar –por escrito- la intervención de la Corte Internacional de Justicia para dirimir el conflicto (artículo 66. a).

Para las restantes hipótesis de conflictos referidos a la terminación, retiro, suspensión o nulidad de los tratados, el Anexo a la CV/69 establece un procedimiento basado en el recurso a una Comisión de Conciliación

---

<sup>18</sup> Artículo 33. 1. Las partes en una controversia cuya continuación sea susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales tratarán de buscarle solución, ante todo, mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales u otros medios pacíficos de su elección.

2. El Consejo de Seguridad, si lo estimare necesario, instará a las partes a que arreglen sus controversias por dichos medios.

(artículo 66.b), en cuya instrumentación desempeña un rol relevante el depositario de la Convención: el Secretario General de las Naciones Unidas.

### III. 8. Efectos de los tratados para las partes y respecto a terceros

#### III. 8.1. Respecto a las partes

El efecto para las partes refiere a que las disposiciones del tratado son de carácter obligatorio para las mismas. En efecto, en el artículo 26 de las Convenciones de Viena se recoge uno de los principios básicos del DIP: la norma *pacta sunt servanda*. Así, el referido artículo señala que “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”.

Por su parte, el artículo 27 establece que “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46” (sobre violación manifiesta del ordenamiento jurídico interno, ya visto).

#### III. 8. 2. Respecto a terceros

La regla básica en esta materia es la establecida en el artículo 34 de la CV/69: “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. Esta disposición recoge un principio de DIP reconocido por la jurisprudencia internacional como *pacta tertiis nec nocent nec prosunt*.

Ahora bien, la Convención establece excepciones a este principio, distinguiendo los casos en que se creen obligaciones o se estipulen derechos para terceros. Al primer caso se refiere el artículo 35: “Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición

sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación”.

Por su parte, el artículo 36 –sobre otorgamiento de derechos- establece que

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

Así, en el caso de la imposición de deberes para el tercer Estado u Organización internacional, se requiere de:

- la intencionalidad de las partes en el tratado para crear la obligación
- la aceptación por escrito del tercero implicado (acuerdo colateral)

En definitiva, es este acuerdo colateral el que sustenta la creación de la obligación. Distinta regulación, de carácter más laxo, recibe el otorgamiento de beneficios a un tercero:

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado o a un grupo de Estados al cual pertenezca, o bien a todos los Estados y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado disponga otra cosa.
2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste (artículo 36).

### III. 9. Interpretación de los tratados

La cuestión de la interpretación de los tratados se encuentra regulada en los artículos 31 a 33 de la CV/69. Este tema tiene suma importancia práctica, ya que genera gran número de controversias entre Estados.

La regla general en materia de interpretación se encuentra establecida en el párrafo 1 del artículo 31 que afirma que “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin”. Sobre esta última parte del párrafo, señala Jiménez de Aréchaga (2005: 268) que, más allá de que se trate de la parte fundamental del contexto de un tratado, el mismo no tiene la calidad de principio autónomo de interpretación, descartándose por ello que la CV/69 haya recogido el método teleológico de interpretación.

Por ello, los sujetos llamados a interpretar las normas de un tratado deben atender al texto (con preámbulo y anexos) y contexto del acuerdo internacional, el que estará comprendido por:

- a) todo acuerdo que se refiere al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado (artículo 31 p.2).

Otros elementos que deberán ser considerados por el intérprete son:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes (artículo 31 p.3).



Respecto a la interpretación de tipo voluntarista, la única concesión a la misma se encuentra en el párrafo 4 del artículo 31 (Jiménez de Aréchaga, 2005: 269) que indica que “se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes”, circunstancia que deberá ser probada por la parte que lo alegue.

Sólo en los casos en que, de la aplicación de la regla general, no pueda obtenerse una clara interpretación o la misma produzca una consecuencia disparatada, se da paso a los medios de interpretación complementarios (artículo 32), a saber:

- los trabajos preparatorios de un acuerdo internacional
- circunstancias que rodean la celebración del tratado

Una última cuestión relativa a la interpretación es la relativa a las circunstancias que rodean a la celebración de un tratado en más de un idioma se encuentra regulada en el artículo 33:

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.
2. Una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.
3. Se presumirá que los términos del tratado tienen en cada texto auténtico igual sentido.
4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32, se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

### III. 10. Otras cuestiones

La Convención de Viena establece que sus disposiciones (artículos 73 a 75) no servirán para calificar asuntos que atañen a los casos de sucesión

de Estados, de responsabilidad internacional o a la ruptura o ausencia de relaciones diplomáticas y/ o consulares, o la ruptura de hostilidades.

En lo que respecta al primer punto, el mismo se encuentra regulado por la Convención sobre la sucesión de Estados en materia de tratados (1978) y que será objeto de análisis en la segunda parte de este material didáctico.

En particular, respecto a las relaciones diplomáticas y consulares, el artículo 74 señala que la ausencia de las mismas no supone que, entre las partes no se pueda celebrar un tratado válido, a la vez que dicha celebración no significará por sí misma, el establecimiento de relaciones entre las partes.

Otra disposición especial (artículo 75) refiere a que lo establecido por la Convención de Viena, en modo alguno incidirá en los tratados que una parte declarada como “Estado agresor” quede obligada, a partir de tal declaración realizada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Respecto a los conflictos armados y sus efectos en los tratados, la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas ha venido trabajando en el tema, habiéndose adoptado (en segunda lectura, durante su 63º período de sesiones, en 2011), un proyecto de artículos sobre “Efectos de los conflictos armados en los tratados”.

## APÉNDICES

### APÉNDICE A

#### DIAGRAMA I

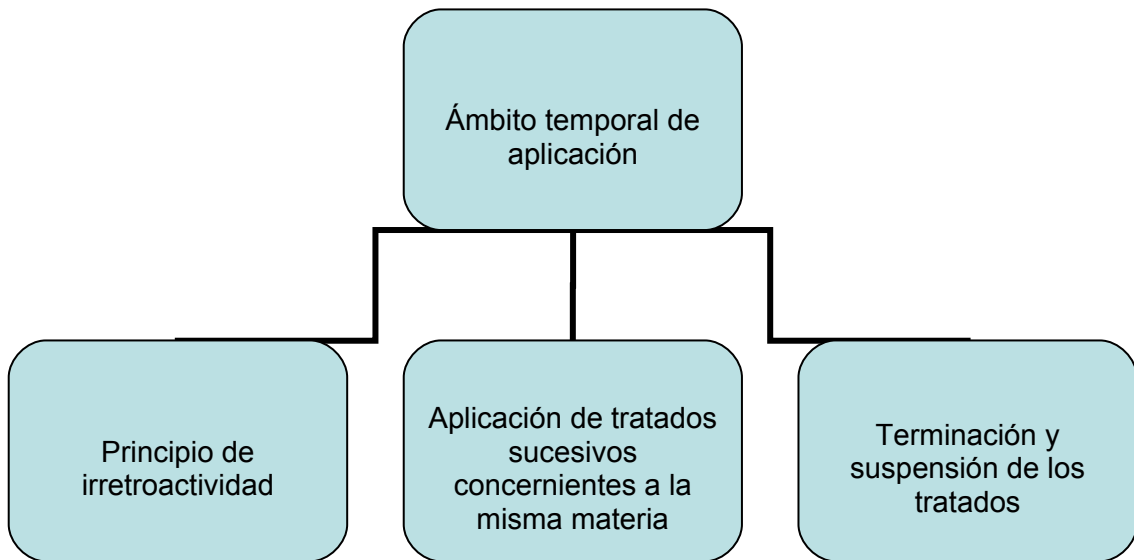


DIAGRAMA II

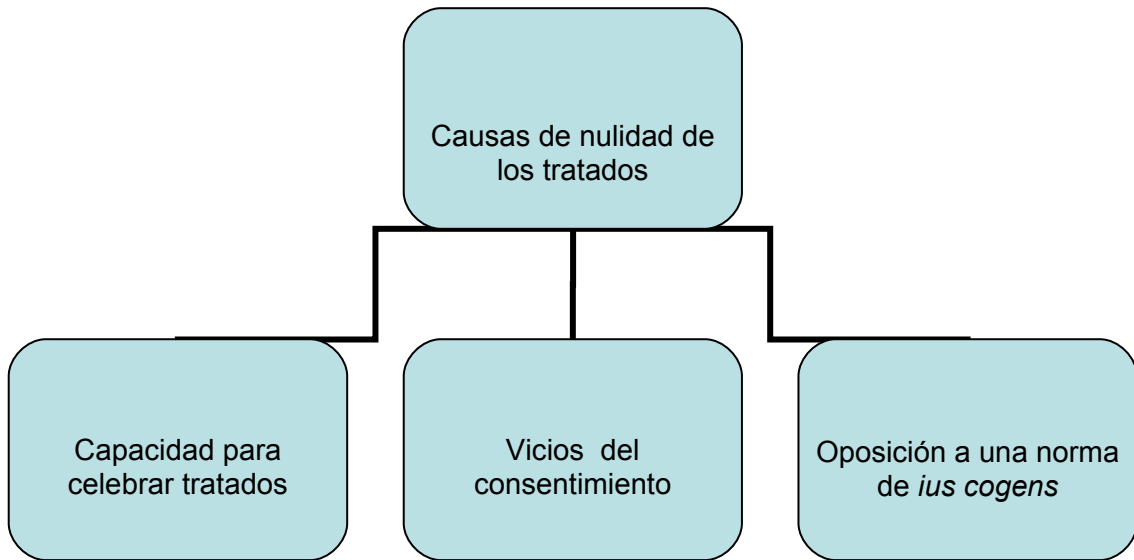
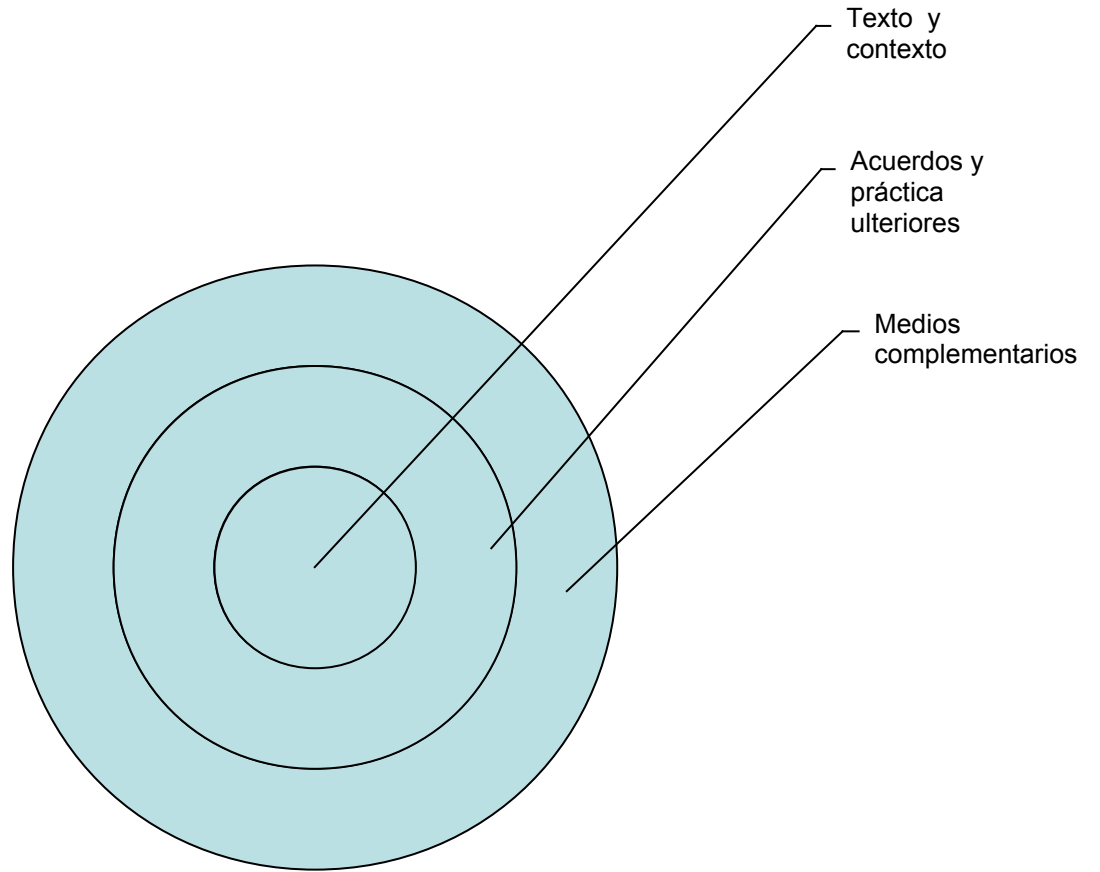


DIAGRAMA III  
Interpretación de los tratados



## **APÉNDICE B**

Extracto (relativo a las normas de ius cogens) de la Opinión Consultiva N° 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>19</sup>

101. En concordancia con ello, este Tribunal considera que el principio de igualdad ante la ley, igual protección ante la ley y no discriminación, pertenece al jus cogens, puesto que sobre él descansa todo el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y es un principio fundamental que permea todo ordenamiento jurídico. Hoy día no se admite ningún acto jurídico que entre en conflicto con dicho principio fundamental, no se admiten tratos discriminatorios en perjuicio de ninguna persona, por motivos de género, raza, color, idioma, religión o convicción, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, nacionalidad, edad, situación económica, patrimonio, estado civil, nacimiento o cualquier otra condición. Este principio (igualdad y no discriminación) forma parte del derecho internacional general. En la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del jus cogens.

## **APÉNDICE C**

### **EJERCICIO**

¿Cuáles son las formas de terminación de los tratados?

¿Qué sucede si un tratado nace en oposición a una norma de ius cogens?

¿Puede un tratado crear obligaciones para terceros?

¿Cuáles son las reglas de interpretación de los tratados?

---

<sup>19</sup> Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, p. 117.

## BIBLIOGRAFÍA

Barberis, Julio (1994). *Formación del Derecho Internacional*, Ed. Ábaco, Buenos Aires.

Diez de Velasco, M. (2009). *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Decimoséptima Edición, Ed. Tecnos. Madrid.

Jiménez de Aréchaga (2005). “El Derecho de los Tratados”, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 242-324.

Puceiro Ripoll, R (2005). “Las normas de jus cogens en el campo del Derecho internacional contemporáneo”, en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp.359- 383.

## CAPÍTULO IV

### FUENTES. LA COSTUMBRE INTERNACIONAL.

### LA EQUIDAD Y MEDIOS AUXILIARES. OTRAS FUENTES.

SUMARIO: IV. 1. La costumbre internacional. IV. 1. 1. Concepto, relevancia y alcance. IV. 1. 2. Elementos que componen la costumbre internacional. IV. 1. 2.1. El elemento material. IV. 1. 2. 2. El elemento psicológico. IV. 1. 3. Prueba y oposición permanente. IV. 1. 4. Relaciones entre la fuente consuetudinaria y la convencional. IV. 1. 4. 1. Efecto declarativo. IV. 1. 4. 2. Efecto cristalizador. VI. 1. 4. 3. Efecto generador. IV. 2. Los principios generales de Derecho. IV. 3. La Equidad y Medios auxiliares. IV. 3. 1. La Equidad. IV. 3. 2. Medios auxiliares. IV. 4. Actos unilaterales del Estado. IV. 5. Actos normativos de las Organizaciones Internacionales.

#### IV. 1. La costumbre internacional

##### IV. 1. 1. Concepto, relevancia y alcance

Para una aproximación al concepto de costumbre internacional, se acudirá a las definiciones dadas por la doctrina y por la jurisprudencia internacional.

##### *Doctrina*

“La costumbre internacional es un procedimiento espontáneo de elaboración del derecho internacional. Emanada del comportamiento de los Estados y otros sujetos internacionales en sus relaciones. Un comportamiento habitual que, cumplidos determinados requisitos, se convierte en norma jurídicamente exigible” (Saura Estepa, 2012: 90).

“Entendemos por costumbre internacional la expresión de una práctica seguida por los sujetos internacionales y generalmente aceptada por éstos como derecho, tal como se recoge en el apartado b) del art. 38 del estatuto del T.I.J.



De lo anterior se desprende que la costumbre está formada por dos elementos: el elemento material, de repetición de actos o práctica uniforme de los sujetos y el llamado elemento espiritual, u *opinio juris sive necessitatis*, es decir, la convicción por parte de los sujetos de D.I. de que se trata de una práctica que obliga jurídicamente” (Diez de Velasco, 2009: 136).

## *Jurisprudencia*

“No sólo los actos considerados deben constituir una práctica constante sino que deben además demostrar, por su naturaleza o la manera en que son ejecutados, la convicción de que esa práctica se ha vuelto obligatoria debido a la existencia de una regla de derecho” (Caso de la Plataforma del Mar del Norte, C.I.J. Rec., 1969, 44).

Respecto al rol que cumple la costumbre en el proceso de elaboración de normas internacionales, Jiménez de Aréchaga (2005: 185) dice que

...ese desplazamiento de la fuente consuetudinaria que se operó en el campo del derecho interno, no se ha verificado en la misma medida en el terreno internacional. Ello se debe, no tanto al supuesto “primitivismo” del orden jurídico internacional, sino a la necesaria ausencia de órganos legislativos internacionales.

En cuanto a su alcance, la costumbre internacional puede clasificarse en general y particular. Incluso hay quienes admiten la existencia de costumbres de carácter local. Al respecto señala Saura Estepa (2012: 95).  
que

Las costumbres internacionales se han clasificado en función de su alcance subjetivo, es decir, del número de Estados a los que obliga. Se distingue así costumbres universales, regionales (o particulares) y locales. La clasificación aporta dos aspectos normativos relevantes: alude al alcance subjetivo de la costumbre y determina a quién corresponde la carga de la prueba de la existencia de la costumbre en caso de litigio ante un tribunal internacional.

## IV. 1. 2. Elementos que componen la costumbre internacional

### IV. 1. 2.1. El elemento material

Los actos que integran la práctica constante deben ser imputables al Estado. Actualmente se admite que también los actos de las Organizaciones Internacionales pueden contribuir a la formación de una costumbre internacional. Dichos actos no sólo son aquellos referidos a la actividad exterior; asimismo puede ser considerada para probar este elemento, la producción de legislación nacional.

En cuanto a la duración que debe alcanzar una práctica para ser considerada como una regla de DIP general, el requerimiento de un “tiempo inmemorial”, ha sido modificado por el desarrollo cuantitativo y cualitativo de las relaciones internacionales, cuyas características actuales posibilitan que el factor temporal sea relativizado. Por otra parte, la reiteración de actos debe ser realizada por la generalidad de los Estados de la comunidad internacional, lo que no significa que se requiera unanimidad.

Respecto a la aplicación de costumbres preexistentes a Estados de reciente creación, Gamio (1994: 81) ha señalado que “La doctrina, en forma abrumadoramente mayoritaria, se pronuncia a favor de la aplicación del derecho consuetudinario general a los nuevos Estados que se incorporan a la comunidad internacional. El punto reviste especial importancia en la medida que la gran mayoría de los Estados nacieron a la vida independiente en las últimas décadas como consecuencia del proceso de descolonización”.

### IV. 1. 2. 2. El elemento psicológico

En cuanto al elemento psicológico, es el que aporta la convicción de obligatoriedad a la práctica descrita y que distingue a la misma de otros usos sociales o morales. No obstante, la clásica secuencia respecto a la formación de una costumbre internacional, práctica uniforme, constante y generalizada, abonada por el convencimiento de que la misma se realiza en cumplimiento de una norma de DIP, se ha visto alterada, a partir de la adopción por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas, de cierto tipo de resoluciones que contienen normas generales que pretenden modificar el Derecho existente.

#### IV.1. 3. Prueba y oposición permanente

Respecto a la prueba de la costumbre internacional, le corresponde a la parte que la invoca, por ejemplo, ante un juez o árbitro internacional. La misma puede encontrarse en distintas actividades de los Estados, tanto en su faz exterior (planteamiento de posturas en foros internacionales) como en su faz interior (adopción de leyes sobre el tema).

En cuanto al valor que tiene la posición de un Estado que se ha opuesto desde el nacimiento de una nueva costumbre internacional general (mediante la realización de protestas o dando un voto negativo en el seno de los distintos órganos de las organizaciones Internacionales de las que participa), ha surgido la figura del objetor persistente, manifestada por la Corte Internacional en los siguientes términos: “De todas maneras, la regla de las diez millas aparece inoponible a Noruega, en cuanto que se ha opuesto siempre a su aplicación en la costa noruega” (Caso anglo-noruego de pesquerías, CIJ, Rec. 1951: 131).

#### IV.1. 4. Relaciones entre la fuente consuetudinaria y la convencional

Respecto a las relaciones entre ambas fuentes de DIP, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha señalado que el Derecho internacional general no se desarrolla de forma autónoma al Derecho convencional, ya que ambas fuentes tienen una influencia recíproca, destacándose tres

modalidades que puede asumir la fuente consuetudinaria en las conferencias generales de codificación, aún cuando el resultado de las mismas no hayan sido adoptadas formalmente. Así, se señalan tres formas que surgen de esta interacción: efecto declarativo, efecto cristizador y efecto constitutivo o generador. Iguales efectos podría producir la relación de la costumbre con las “Declaraciones” de la Asamblea General de Naciones Unidas (Jiménez de Aréchaga, 1980: 6-18).

#### IV. 1. 4.1. Efecto declarativo

En este caso, el proceso de codificación se limita a declarar la existencia de una norma consuetudinaria ya existente, aportándole una mayor precisión a la misma. Asimismo, dicha circunstancia contribuye a probar el elemento subjetivo del que se compone la costumbre. En este caso puede darse la existencia de normas de igual contenido pero de diverso origen. Esta circunstancia fue señalada por la CIJ en el Caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (1984) respecto, entre otras, a la norma que prohíbe el uso y la amenaza de la fuerza en los siguientes términos:

190. La validez, en el derecho consuetudinario, del principio de la prohibición del uso de la fuerza expresado en el artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas puede ser confirmada por el hecho de que éste es frecuentemente mencionado en las declaraciones de los representantes de los Estados, no sólo como principio de derecho internacional consuetudinario sino también como un principio fundamental o esencial de este derecho. Durante sus trabajos sobre la codificación del derecho de los tratados, la Comisión de derecho internacional, ha expresado su opinión de que “el derecho de la Carta concerniente a la prohibición del uso de la fuerza constituye en sí mismo un evidente ejemplo de una regla de derecho internacional que tiene el carácter de *jus cogens*” (p.90).

#### IV. 1. 4. 2. Efecto cristalizador

En este caso, la norma consuetudinaria se encuentra en estado embrionario, y luego de su incorporación convencional, se consolida en sus elementos constitutivos. En materia de Derecho del Mar, el proceso de codificación que culminara con la adopción de la Convención de Ginebra sobre Plataforma Continental, de 1958, presenta claros ejemplos del efecto cristalizador otorgado por un tratado, de normas consuetudinarias ya vigentes, según lo afirmado por la Corte en el caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte.

#### IV. 1. 4. 3. Efecto generador

En este caso, a partir de la formulación de una regla de carácter general (aplicable a diferentes situaciones) en un convenio, la misma se torna modeladora de la conducta de los sujetos de Derecho internacional, sea que formen parte del proceso codificador o no, y más allá de que el convenio entre o no, en vigor. La repetición de cláusulas convencionales por los Estados (principalmente), puede generar, el nacimiento de una norma consuetudinaria.

#### IV. 2. Los principios generales de Derecho

La tercera fuente de Derecho internacional establecida en el artículo 38 del Estatuto de la Corte internacional de Justicia, son los principios generales de Derecho, que son reconocidos en los principales sistemas jurídicos del mundo. Por ello, al provenir de los Derechos internos, deben ser distinguidos de los principios propios del DIP que ya se analizaran en el Capítulo I.

Si bien constituyen una fuente autónoma respecto a los tratados y la costumbre internacional, su aplicación ha sido preferentemente jurisdiccional. Se trata de principios que, por sus características son adaptables al ordenamiento jurídico internacional, como por ejemplo, la

prohibición del abuso del Derecho, el de que la reparación del daño debe incluir también el lucro cesante, principio de cosa juzgada, preclusión.

#### IV. 3. La Equidad y Medios auxiliares

##### IV. 3. 1. La Equidad

Por último, el artículo 38. 2. del Estatuto, alude a la potestad de la Corte para fallar –por acuerdo de las partes- en base a los principios de equidad (*ex aequo et bono*), desplazando a las fuentes del DIP aplicables al caso, basándose los jueces, exclusivamente, en consideraciones de justicia. Esta es la nota diferencial respecto a otros roles que juega la equidad en la aplicación del DIP, ya sea en su carácter *infra legem* (como forma de atemperar la aplicación del Derecho) o *praeter legem* (complementando el Derecho aplicable).

Respecto a su aplicación práctica, señala Varela Queirós (1996: 106) que

...no hallamos en los anales de la Corte Internacional de Justicia, ni de su antecesora la Corte Permanente de Justicia Internacional, ni una sola decisión que haya resuelto un conflicto entre Estados mediante un fallo que sea contrario al derecho existente, ni sabemos de la existencia de ningún acuerdo concreto que haya conferido a la Corte la posibilidad de resolver según el principio *ex aequo et bono*...

##### IV. 3. 2. Medios auxiliares

Tanto la doctrina como la jurisprudencia son consideradas medios auxiliares para la aplicación del DIP (artículo 38 d), en el sentido que posibilitan la determinación de las normas jurídicas aplicables.

Hasta el siglo XX la jurisprudencia internacional estaba constituida por laudos emitidos por diferentes tribunales ad – hoc que se convocaban para solucionar controversias entre Estados. A partir de la creación de la

Sociedad de Naciones se instala un órgano judicial permanente y con vocación universal: la Corte Permanente de Justicia Internacional, antecesora de la actual Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de la Naciones Unidas.

A partir de entonces y debido a la ampliación del contenido del DIP y la proliferación de las Organizaciones internacionales, se han ido creando diversos tribunales internacionales con distinto alcance, tanto material como subjetivo. A modo de ejemplo cabe mencionar el Tribunal del Derecho del Mar y las cortes regionales en materia de Derechos Humanos: Corte Interamericana de Derechos Humanos y Corte Europea de Derechos Humanos.

La categorización de la jurisprudencia internacional como medio auxiliar se realiza en el sentido de que no es de aplicación obligatoria más que para las partes en la controversia y para el caso concreto. No rige entonces, en el ámbito internacional el principio del precedente judicial obligatorio (*stare decisis*), de aplicación en el Derecho anglosajón.

Al ubicarla junto a la jurisprudencia como medio auxiliar, se recoge la relevancia que tuvo la doctrina en el desarrollo del DIP pero que no mantenía en el momento de adoptarse el Estatuto, en 1945. No obstante, no debe quitársele cierta importancia actual, ya sea a través de la formulación de opiniones disidentes de los jueces en diversos tribunales internacionales o a través de su participación en ciertos órganos como la Comisión de Derecho Internacional en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas (Pastor Ridruejo, 2001: 158-159).

Con un ámbito de aplicación más reducido puede señalarse el Comité Jurídico Interamericano, órgano encargado –entre otras tareas- de la codificación del derecho en la región cubierta por la Organización de Estados Americanos.

#### IV. 4. Actos unilaterales del Estado

Como ya se señalara, el elenco de las fuentes de DIP no queda agotado por las prescripciones del artículo 38 del Estatuto de la CIJ. En efecto, en el mismo no se recoge una fuente cuyo reconocimiento tiene ya una larga tradición en el Derecho internacional, tanto en su tratamiento doctrinario como en su aplicación judicial.

Sobre su conceptualización, señala Mariño Menéndez (1999: 343) que

197. Si dejamos de lado las referencias a otros sujetos de Derecho Internacional (para los que *mutatis mutandi* valdrá lo que se diga para los Estados), en un sentido amplio constituye un acto jurídico internacional de un Estado una manifestación unilateral de voluntad, atribuible a éste, que produce efectos jurídicos de Derecho Internacional.

Un clásico ejemplo jurisprudencial sobre actos unilaterales es el de la sentencia de la Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI) en el caso del Estatuto Jurídico de Groenlandia Oriental<sup>20</sup>. En dicho caso, se consideró que la declaración escrita por Ihlen (1919), ministro de asuntos exteriores de Noruega, y en la que se afirmaba “que el Gobierno noruego no pondrá dificultades a la resolución del asunto”<sup>21</sup> (respecto a la soberanía danesa sobre Groenlandia), constituía una promesa que obligaba al país de origen del ministro<sup>22</sup>.

El tema de la autonomía de ciertos actos unilaterales para crear derechos y obligaciones ha sido tratado por la actual Corte. Al respecto cabe destacar las sentencias (1974) sobre las pruebas nucleares francesas en el Pacífico Sur, dictadas a raíz de las demandas de Nueva Zelanda y Australia. En el primero de los casos, la CIJ, procede, en primer lugar a estudiar la naturaleza de las declaraciones hechas por Francia y su

---

<sup>20</sup> No obstante, la aceptación del carácter de la “Declaración Ihlen” como un acto unilateral autónomo, no ha sido pacíficamente admitida por la doctrina, considerándola –parte de ella como un ejemplo de acuerdo verbal.

<sup>21</sup> Ser. A/B N° 53, CPJI, Arrêt du 5 avril du 1933, p. 57.

<sup>22</sup> Ser. A/B N° 53, CPJI, Arrêt du 5 avril du 1933, p. 71.



alcance en el ámbito internacional<sup>23</sup>, llegando a la conclusión que las declaraciones del Presidente de la República francesa, respecto a la cesación de los ensayos nucleares, constituyeron una obligación de su país frente a la comunidad internacional<sup>24</sup>.

Las formas de conducta unilaterales que encuentran más utilización en el ordenamiento jurídico internacional, pueden ser encuadradas en la siguiente clasificación:

- Renuncia: mediante la cual se proclama que no se ejercerá un derecho propio o que se abandonará una reclamación pendiente. Como señala Mariño Menéndez (1999: 349), este tipo de acto unilateral se utiliza principalmente en materia de inmunidades o en el curso de procesos internacionales.
- Promesa: acto unilateral por el cual el Estado que la realiza, se compromete hacia el futuro, en el sentido de adoptar o no adoptar, cierta conducta. Ejemplo de promesa es la antes mencionada declaración francesa sobre cesación de ensayos nucleares.
- Reconocimiento: se admite como legítimo un determinado estado de cosas o una determinada pretensión. Este acto unilateral es muy utilizado en el caso de creación de nuevos Estados y de cambios de gobiernos.

Respecto a la protesta (declaración por la que se rechaza el carácter legítimo de una situación o se cuestiona un hecho que podría llegar a tener efectos jurídicos para quien la emite), se cuestiona por la doctrina mayoritaria, su carácter autónomo ya que la misma se produce como una respuesta a un hecho o declaración previos.

---

<sup>23</sup> Essais nucléaires (Nouvelle – Zélande c. France), arrêt, CIJ, Recueil 1974, p. 472, p. 45.

<sup>24</sup> Essais nucléaires (Nouvelle – Zélande c. France), arrêt, CIJ, Recueil 1974, p. 474, p. 53.

La Comisión de Derecho Internacional (CDI)<sup>25</sup> de las Naciones Unidas comenzó sus trabajos sobre el tema de los actos unilaterales en el año 1996, adoptando en el 2006, un proyecto de artículos en el que se establecen principios rectores aplicables a esta fuente de DIP.

#### IV.5. Actos normativos de las Organizaciones Internacionales

Las Organizaciones Internacionales tienen capacidad –de acuerdo a los poderes que les sean otorgados en su tratado creador- de emitir actos vinculantes para sus propios órganos o para sus Estados miembros, que tienen efectividad tanto en el marco interno de la organización de que se trate (función normativa interna) como en el marco de la actividad externa que desarrolla para lograr sus fines (función normativa externa).

Dentro de la función normativa interna caen las medidas –administrativas y presupuestarias- relativas al funcionamiento interno de la organización. Como ejemplo de las segundas se pueden señalar las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, que, en virtud del artículo 25 de su tratado constitutivo, los Estados Miembros se comprometen a cumplir.

Particular interés ha despertado en la doctrina, el papel que determinadas resoluciones adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (sin carácter obligatorio *per se*) tienen en el proceso de formación de normas internacionales. En efecto, ciertas resoluciones, que normalmente se denominan “Declaraciones”, tienen una vocación normativa de carácter general.

Respecto a ellas se han intentado diversas interpretaciones, pero la que adquiere una especial relevancia en la materia es la que destaca el valor que tienen como prueba de la *opinio iuris* de la costumbre internacional,

---

<sup>25</sup> Órgano creado –en 1947- por la Asamblea General de las Naciones Unidas con el objetivo de contribuir al desarrollo progresivo y a la codificación del DIP.

debido al alcance que tienen por la propia integración casi universal de la Asamblea General (y considerando –entre otras cuestiones- las mayorías de aprobación de las mismas).

## APÉNDICES CAPÍTULO IV

### APÉNDICE A

#### DIAGRAMA I

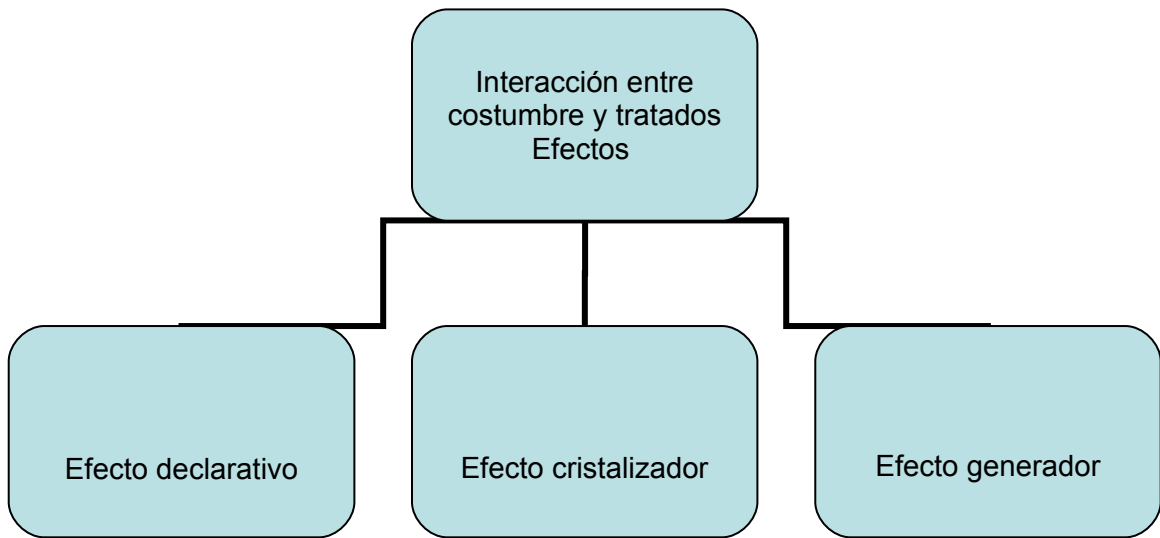
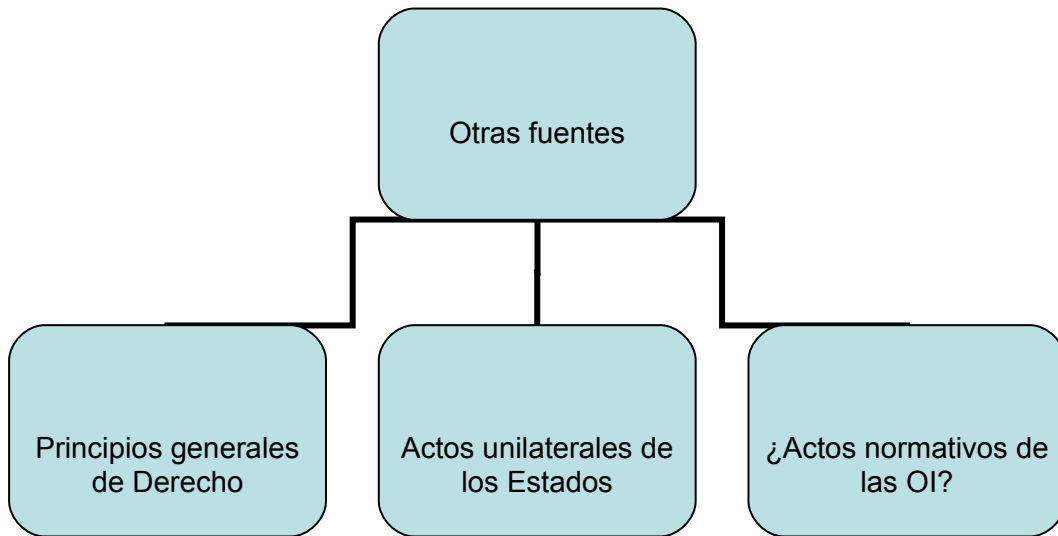


DIAGRAMA II



**APÉNDICE B**  
EJERCICIO

¿Cuáles son los elementos constitutivos de la costumbre internacional?

¿Qué otras fuentes de DIP existen aparte de las enumeradas en el artículo 38 del estatuto de la CIJ?

¿Qué rol cumplen la doctrina y la jurisprudencia internacional?

¿Existe jerarquía entre las diversas fuentes?

## BIBLIOGRAFÍA

Becerra Ramírez, Manuel (2008). “Notas sobre problemas teóricos de la costumbre internacional” (en línea), en *Obra en Homenaje a Rodolfo Cruz Miramontes T. II*, Becerra Ramírez, Cruz Barney, González Martín, Ortiz Ahlf (editores), Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, pp. 171-189. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=2547> , Consultado el 12-02-14.

Diez de Velasco, M. (2009). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Decimoséptima Edición, Ed. Tecnos. Madrid.

Gamio, José María (1994). “Costumbre universal y particular”, en *El Derecho Internacional en un mundo en transformación*, Liber Amicorum en Homenaje al Profesor Eduardo Jiménez de Aréchaga, Fundación de Cultura Universitaria, Tomo I, Montevideo, pp. 69-98.

Jiménez de Aréchaga. (2005). “Las fuentes del Derecho Internacional”, en *Derecho Internacional Público Tomo I*, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 184-230.

Jiménez de Aréchaga, Eduardo (1980). *El Derecho Internacional Contemporáneo*, Ed. Tecnos, Madrid.

Mariño Menéndez, Fernando M. (1999). *Derecho Internacional Público*, Tercera edición revisada, Editorial Trotta, Madrid.

Pastor Ridruejo, José A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Octava Edición, Tecnos, Madrid.

Puente Egido, J (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Vol. I.1, Kadmos, Madrid.

Saura Estepá, Jaime. (2012). "Tema 7. Costumbre y principios generales de Derecho", en *Derecho internacional público*, Víctor M. Sánchez (Dir.) 2ª Edición, Huygens Editorial, Barcelona, pp. 89-99.

Varela Quirós, Luis A (1996). *Las Fuentes del Derecho Internacional Público*, Editorial Temis, Colombia.



## CAPÍTULO V

### LA SUBJETIVIDAD INTERNACIONAL

SUMARIO: V. 1. Presentación. V. 2. El Estado como sujeto de derecho internacional. V. 2. 1. Elementos del Estado. V. 3. Subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales (OI). V. 3. 1. Nacimiento y evolución de las OI. V. 3. 2. Personería jurídica internacional de las OI. V. 3. 3. Concepto y elementos constitutivos. V. 4. Otras entidades con subjetividad parcial o alcanzadas directamente.

#### V. 1. Presentación

Una primera cuestión es la de deslindar el concepto de sujeto de Derecho internacional, cuyas características se verán en este apartado, del de actores del sistema internacional. Estos últimos, si bien desarrollan sus acciones en el ámbito internacional, y, en muchos casos tienen mayor incidencia en los asuntos mundiales que algunos Estados, sujetos principales del DIP, no se encuadran en esa categoría, aunque muchos reúnen la doble condición.

No existe en Derecho internacional público, por sus propias características, una norma que determine –con carácter general- quiénes son sus sujetos y el alcance de su capacidad jurídica. Debido a su carácter dinámico, el ordenamiento jurídico internacional ha pasado de ser un Derecho exclusivamente interestatal, a regular también la capacidad jurídica y la actividad de otras entidades.

Baste mencionar al respecto, dos manifestaciones jurisprudenciales, tanto de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), como de la actual Corte Internacional de Justicia (CIJ), dentro de su jurisdicción consultiva.

Así, en el caso contencioso “Lotus” (1927) entre Francia y Turquía, la CPJI señaló que el DIP “rige las relaciones entre los Estados independientes” (p. 18 de la sentencia<sup>26</sup>); en tanto que la CIJ, preguntada sobre la capacidad de la Organización de las Naciones Unidas para presentar una reclamación en el plano internacional (*ius standi*) por daños causados a su servicio, afirmó que

Los sujetos de Derecho, en un sistema jurídico, no son necesariamente idénticos en cuanto a su naturaleza y a la extensión de sus derechos; y su naturaleza depende de las necesidades de la comunidad. El desarrollo del derecho internacional, a lo largo de su historia, ha estado influenciado por las exigencias de la vida internacional, y el crecimiento progresivo de las actividades colectivas de los Estados, ha hecho surgir ejemplos de acción ejercidos en el plano internacional por ciertas entidades que no son Estados<sup>27</sup>.

La determinación de los sujetos de DIP dependerá de la posición que se adopte respecto a otras cuestiones, relativas a la conceptualización y fundamento del DIP. Así, Barberis (1984: 24) señala que es sujeto de DIP “es el destinatario directo de un derecho o de un deber jurídico de normas internacionales”.

Por otra parte, encontramos autores que hacen hincapié en el carácter marcadamente procesal de la subjetividad internacional. En este sentido se expresa Arbuet Vignali (2005: 113) al destacar que

...en los sistemas de coordinación, para cumplir las exigencias de la categoría “sujeto”, no alcanza con recibir derechos y obligaciones del sistema, sino que, además, los mismos “sujetos deben participar directamente en la creación, vigilancia de cumplimiento y castigo de las infracciones de todas las reglas que les obliguen.

---

<sup>26</sup> Ser. A. N° 10, Recueil des Arrêts, CPJI.

<sup>27</sup> Réparation des dommages subis au service des Nations Unies, Avis consultatif: C. I. J. Recueil 1949, p. 178,

## V. 2. El Estado como sujeto de Derecho internacional

El Estado, sujeto por excelencia del ordenamiento jurídico internacional, cuyo fenómeno histórico de surgimiento y consolidación daría paso al nacimiento del DIP clásico, se encuentra compuesto por varios elementos constitutivos.

Dos cuestiones fundamentales respecto al Estado en tanto sujeto de DIP, son: los elementos que debe reunir una entidad para adquirir la calidad de tal y la importancia que el principio de la efectividad tiene en su configuración.

Una de las pocas referencias convencionales (sino la única), que señala los elementos del Estado, es la Convención de Montevideo sobre Derechos y Deberes de los Estados, de 1933. En efecto, su artículo 1 establece que

El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

- I.- Población permanente.
- II.- Territorio determinado.
- III.- Gobierno,
- IV.- Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.

Por su parte, el artículo 2 afirma que “El Estado Federal constituye una sola persona ante el Derecho Internacional”, dando solución, al menos entre las partes en la Convención, a un tema muy debatido por la doctrina en ese entonces y que en el Derecho internacional actual adquiere una gran relevancia, debido al incremento de acciones exteriores que realizan las entidades subestatales.

## V. 2. 1. Elementos del Estado

### *Territorio*

El territorio de un Estado abarca no solo el espacio de tierra firme y su subsuelo, sino que alcanza a porciones del espacio aéreo y marítimo. Es el espacio geográfico, delimitado por fronteras, en el que el Estado en cuestión ejerce sus potestades soberanas. El tema de las fronteras y el análisis de los derechos y obligaciones de los Estados en su territorio, serán objeto de un estudio pormenorizado en la segunda parte de este material didáctico.

Lo importante que aquí cabe señalar es que, en principio, la falta de una frontera absolutamente delimitada y el tamaño del territorio, no son relevantes para el Derecho internacional, a la hora de reconocer la estatalidad de un ente. En cuanto al primer punto hay que señalar la gran cantidad de conflictos interestatales que existen en materia de territorio.

Respecto al tamaño del espacio geográfico ocupado por los diferentes Estados de la sociedad internacional actual, los hay muy extensos como la Federación de Rusia (17. 098. 510 km<sup>2</sup>) y Estados Unidos (9. 831. 510 km.<sup>2</sup>) hasta los denominados microestados como lo son Mónaco (2 km.<sup>2</sup>) y Tuvalu (30 km<sup>2</sup>)<sup>28</sup>

### *Población*

El territorio ha de estar habitado por un conjunto de individuos, cuyo núcleo central debe tener con el Estado, el vínculo de la nacionalidad, el cual genera derechos y obligaciones recíprocas. Al igual que en el caso del territorio, la cantidad de población o su localización geográfica dentro

---

<sup>28</sup> Los datos sobre las superficies señaladas fueron tomadas de la pág. web del Banco Mundial: <http://datos.bancomundial.org/indicador/AG.SRF.TOTL.K2>, consultada el 10 de febrero de 2014.

del Estado, no afectan el reconocimiento de este elemento por parte del DIP.

Si bien, en principio, los Estados poseen un amplio margen de libertad para determinar los modos de adquisición o pérdida de la nacionalidad, el DIP les impone ciertas limitaciones, principalmente, la de no establecer criterios de otorgamiento que tengan efecto en otros Estados, así como la de evitar que por aplicación de la legislación interna se produzcan casos de apatridia.

Además, la población está compuesta de individuos que no poseen la nacionalidad del Estado territorial, y ya sea que residan en él temporal o permanentemente, los mismos se encuentren sometidos a su jurisdicción. No obstante, y al igual que respecto a sus propios nacionales, la potestad estatal se encuentra limitada por las normas internacionales de protección de los Derechos Humanos.

### *Gobierno*

El ejercicio de las competencias estatales se desarrolla a través de los poderes y órganos establecidos para tal fin. Cómo ha de regularse el ejercicio del poder al interior del Estado, sigue siendo aún, para el DIP general, un asunto de la jurisdicción interna de los Estados. No obstante, a nivel regional se han creado subsistemas que apuntan a condicionar la pertenencia en los mismos, sólo a los Estados miembros que se encuentren organizados democráticamente. Pero el principio válido en cuanto a la existencia del Estado, es el de la efectividad en la administración del territorio y sobre la población.

### *Capacidad para entablar relaciones con otros sujetos de DIP*

Los tres requisitos señalados con anterioridad se pueden encontrar también en diversas subdivisiones al interior de los Estados. Por ende, el

estado en tanto sujeto de DIP, debe actuar en el sistema internacional con total independencia de cualquier otro sujeto.

### V. 3. Subjetividad internacional de las Organizaciones Internacionales (OI)

#### V. 3. 1. Nacimiento y evolución de las OI

Las distintas necesidades de cooperación de los Estados de la comunidad internacional llevó a que el sistema de conferencias internacionales que había primado como instancia de coordinación de los asuntos de interés para los participantes, fuera complementado por estructuras de carácter permanente, encargadas de gestionar recursos y de realizar actividades conjuntas.

Las primeras OI se desarrollan en el campo de la cooperación técnica y administrativa. Surgen así, entre otras, la Comisión Central para la Navegación del Rin (creada a partir del Congreso de Viena de 1815); la Comisión Europea del Danubio (1856); la Unión Telegráfica Internacional (1865) y la Unión Postal General (1874).

Será a partir de las dos guerras mundiales que el fenómeno de las OI adquieran carácter mundial y abarquen a cuestiones políticas, económicas y sociales. En efecto, al finalizar la primera guerra mundial se conformaría la Sociedad de Naciones (Tratado de Versalles), que, a pesar de haber sido fuertemente promovida por el entonces presidente de los Estados Unidos, Woodrow Wilson, el Congreso de su país nunca aprobó su creación. Esta circunstancia, entre otras, llevaría a los sucesivos fracasos de la organización en su objetivo principal de pacificación internacional. En el año 1945 se firmaría la Carta de las Naciones Unidas, que daría nacimiento a la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

### V. 3. 2. Personería jurídica internacional de las OI

Respecto a la ONU, la cuestión de su posible personería jurídica de carácter internacional fue analizada por la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en la ya mencionada opinión consultiva sobre Reparación de los daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas. Si bien la Carta de Naciones Unidas había previsto su capacidad jurídica de Derecho interno<sup>29</sup>, nada decía sobre la personalidad jurídica internacional, más allá del valor vinculante que una disposición de ese tipo tiene frente a terceros.

La solicitud de un dictamen al respecto fue realizada por la Asamblea General, a raíz del asesinato del Conde Folke Bernadotte y otros agentes de la ONU, en una misión oficial de mediación y observación en el conflicto palestino-israelí. La cuestión implicaba la posible responsabilidad internacional de Israel y la posibilidad de que la ONU la pudiera reclamar directamente por los daños causados a sus agentes, más allá del derecho a ejercicio de la protección diplomática por parte del Estado de la nacionalidad de los afectados.

Respecto a la personalidad internacional de las Naciones Unidas, la CIJ señala “que cincuenta Estados, que representan a una amplia mayoría de los miembros de la comunidad internacional, tenían el poder, según el derecho internacional, de crear una entidad con una personalidad internacional objetiva -y no simplemente una personalidad reconocida solo por ellos- así como la capacidad de presentar reclamaciones internacionales” (p. 185).

En esta oportunidad, la Corte hubo de analizar uno de los planos en los que se manifiesta la personalidad internacional de las OI: el de la capacidad para intervenir, activa y pasivamente, en relaciones de responsabilidad internacional.

---

<sup>29</sup> Artículo 104: La Organización gozará, en el territorio de cada uno de sus Miembros, de la capacidad jurídica que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones y la realización de sus propósitos.

Otra expresión de la subjetividad internacional de las OI, es la de tener la capacidad para celebrar tratados con Estados y con otras Organizaciones Internacionales, cuestión que ha sido regulada por la Convención de 1986 sobre tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre organizaciones internacionales entre sí. La capacidad de determinada organización para celebrar tratados se desprende de su tratado constitutivo, su propia normativa interna y por la práctica seguida al respecto.

Igualmente, conforma la personalidad internacional, la aptitud para enviar y recibir representantes, para el establecimiento de relaciones con Estados y otras OI. Asimismo, se constituye en un elemento central, el reconocimiento de determinados privilegios e inmunidades, necesario para el buen funcionamiento de las OI, dado que estos sujetos de DIP, de carácter secundario, necesariamente desarrollan su actividad en el territorio de los Estados. Esos privilegios e inmunidades se encuentran reconocidos tanto en los tratados constitutivos, como en los acuerdos de sede o en tratados generales sobre el tema.

Debido a la variedad de cometidos y poderes existente entre las diferentes organizaciones internacionales, el tema de la personalidad jurídica de las mismas es una cuestión que debe resolverse en cada caso particular. Para ello se deberá tener en cuenta si una determinada entidad presenta las características que se analizan en el apartado siguiente.

### V. 3. 3. Concepto y elementos constitutivos

Sereni (1959: 34)<sup>30</sup> define la OI como "una asociación voluntaria de sujetos del Derecho internacional, constituida mediante actos internacionales, y regulada en las relaciones entre las partes por normas de Derecho internacional; que se concreta en un ente de carácter estable, provisto de un ordenamiento jurídico interno propio y dotado de órganos e instituciones, a través de las cuales se realiza la finalidad común de los

---

<sup>30</sup> Traducción libre realizada por la autora.



asociados mediante la ejecución de funciones particulares, y el ejercicio de los poderes a ellos confiados".

Por su parte, Carrillo Salcedo (1991: 60) dice que "son entidades creadas mediante tratados celebrados entre varios Estados, dotadas de órganos propios y de voluntad propia, distinta y separada de la de los Estados Miembros, con el fin de gestionar la cooperación permanente entre los Estados en un determinado ámbito de materias".

De ambas definiciones es posible extraer las siguientes características de las organizaciones internacionales:

a) Se trata de asociaciones voluntarias de Estados y de otros sujetos de Derecho Internacional público. De tratarse de una asociación impuesta, no se estaría ante el fenómeno de la OI. Si bien los creadores de las primeras OI y de las más importantes en materia política, son los Estados, hoy se verifica la participación de la OI en la creación de una nueva organización.

b) Su creación se efectúa a partir de tratados u otros actos de carácter internacional. No obstante la regla general de la creación de las OI mediante tratados internacionales que normalmente adoptan el nombre de Carta o Carta constitutiva; existen casos de OI creadas por actos internacionales sin carácter vinculante<sup>31</sup> o por leyes internas de similar contenido<sup>32</sup>.

c) Se debe contar con una estructura orgánica de carácter estable y con capacidad para adoptar actos autónomos que separen claramente la voluntad de la OI de las de sus Estados miembros, y que permitan la realización de los fines para la que fue creada.

---

<sup>31</sup> Es el caso de la creación – a partir del Acta de Helsinki, de 1975- de la Organización para la Cooperación y Seguridad en Europa (OCSE).

<sup>32</sup> El Consejo Nórdico (que reúne a países y regiones escandinavos), tiene su base en leyes internas de los países miembros.

Estas características permiten que determinadas OI puedan ser consideradas como sujetos de DIP de carácter derivado y funcional.

#### V. 4. Otras entidades con subjetividad parcial o alcanzadas directamente por normas internacionales

Dentro de entes con una cierta subjetividad internacional, se encuentran aquellos relacionados a una situación de conflicto armado. En esta categoría cabe señalar a las denominadas comunidades beligerantes y a los movimientos de liberación nacional. Las primeras tienen un reconocimiento surgido a partir de los procesos independentistas en América durante el siglo XIX, en tanto la subjetividad de los segundos parte de la consolidación del principio de libre determinación de los pueblos en el ordenamiento jurídico internacional, a partir de la década del 60' del siglo XX. Se les reconoce una cierta capacidad de celebración de acuerdos internacionales y les son aplicables las normas de Derecho internacional humanitario.

En cuanto al papel de la persona humana en el DIP, el mismo, en su actual desarrollo, ha aumentado la cantidad de normas internacionales que la tienen como destinataria directa, tanto en su faz activa como en la pasiva. Dentro de la primera encontramos todo el sistema de protección de los Derechos Humanos que, a nivel general, contiene una serie de derechos fundamentales que los Estados deben respetar. Dicha protección se ve reforzada en los ámbitos regionales, en los cuales, como en el ámbito europeo, se reconoce la legitimación procesal activa del individuo para reclamar la protección de sus derechos.

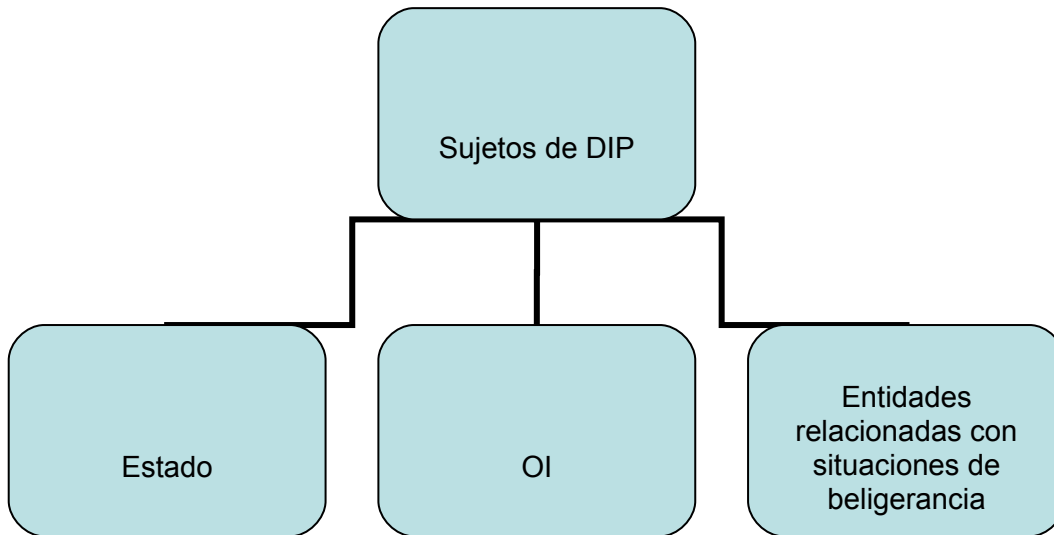
Por otra parte, en tanto destinatario de obligaciones internacionales, el ser humano ha visto también ampliada su responsabilidad internacional. Así, a la clásica imputación del delito de piratería y trata de personas, se han sumado nuevas tipificaciones e instancias jurisdiccionales de carácter internacional. En este sentido, cabe destacar la consolidación de ciertas categorías de crímenes internacionales (crímenes de guerra, genocidio,

etc.) y el establecimiento de tribunales para juzgarlos, ya sea de carácter ad hoc (como el Tribunal para la ex Yugoslavia o el Tribunal para Ruanda) o de carácter estable, como el Tribunal Penal Internacional.

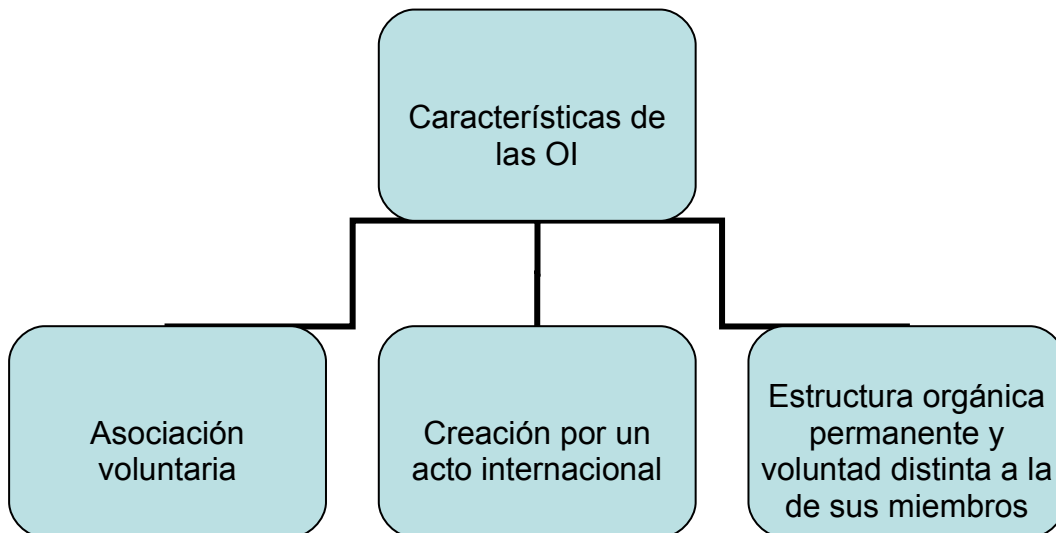
**APÉNDICES CAPÍTULO V**

**APÉNDICE A**

**DIAGRAMA I**



**DIAGRAMA II**



## **APÉNDICE B**

### **EJERCICIO**

¿Qué elementos debe reunir una entidad para ser considerada Estado a la luz del DIP?

¿Las OI son sujetos de DIP de carácter territorial?

¿Todas las OI son sujetos de DIP?

¿Cuál es el rol de la persona humana en materia de subjetividad internacional?

## BIBLIOGRAFÍA

Accioly, Hilderbando, Do Nascimento e Silva, G. E. (2000). Manual de Direito Internacional Público, 14 ed., Saraiva, São Paulo.

Arbuet-Vignali, H. (2005). "Los sujetos de Derecho Internacional", en *Derecho Internacional Público* Tomo I, Eduardo Jiménez de Aréchaga, Hebert Arbuet Vignali y Roberto Puceiro Ripoll, FCU, Montevideo, pp. 110-183.

Barberis, Julio (1984). Los sujetos del Derecho internacional actual, Ed. Tecnos, Madrid.

Carrillo Salcedo, J.A. (1991). El Derecho internacional en perspectiva histórica, Ed. Tecnos, Madrid.

Diez de Velasco, M. (2009). *Instituciones de Derecho Internacional Público*. Decimoséptima Edición, Ed. Tecnos. Madrid.

Mariño Menéndez, Fernando M. (1999). *Derecho Internacional Público*, Tercera edición revisada, Editorial Trotta, Madrid.

Pastor Ridruejo, José A. (2001). *Curso de Derecho Internacional Público y organizaciones internacionales*, Octava Edición, Tecnos, Madrid.

Puente Egido, J (1998). *Lecciones de Derecho Internacional Público*, Vol. I.2, Kadmos, Madrid.

Sereni, A. P (1960) *Diritto internazionale, vol. II, tomo II Organizzazione internazionale*, Ed. Giuffré, Milano.

Truyol y Serra, Antonio (1977). Fundamentos de Derecho Internacional Público. 4ª Edición, Ed. Tecnos, Madrid.